

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. UNO**

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

SUMARIO:CAPITULO:

- I INSTALACION DE LA SESION.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III "SELAMIENTO DE FECHA PARA EL ENJUICIAMIENTO POLITICO AL SEÑOR INGENIERO OSCAR GARZON QUIROZ, MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS".
- IV "CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA DEL SEÑOR DOCTOR ROOSEVELT ICAZA ENDARA, A LAS FUNCIONES DE PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL Y NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO".
- V "APROBACION DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE FRANCIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA".
- VI "APROBACION DEL CONVENIO ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA Y EL PATRIMONIO".
- VII "APROBACION DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL".
- VIII CLAUSURA DE LA SESION.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

<u>CAPITULO:</u>	<u>PAGINA:</u>
I Instalación de la Sesión.	3
II Lectura del Orden del Día.	9
Intervenciones:	
H. Bucaram Záccida Averroes	9
H. Torres Torres Luis Fernando	9, 10, 15, 16
H. Bonilla Abarca Washington	11, 17
H. Bustamante Guevará Jorge	11, 12, 13
H. Torres Barthelotti Flavio	12
H. Patiño Aroca Raúl	13, 14
H. Rivera Molina Ramiro	17, 18
III Primer Punto del Orden del Día:	
"Señalamiento de fecha para el enjuicia - miento político al señor ingeniero Oscar Garzón Quiroz, Ministro de Energía y Minas.	18
Intervenciones:	
H. Patiño Aroca Raúl	18
H. Valle Salazar Carlos	18
IV Segundo Punto del Orden del Día:	
"Conocimiento de la renuncia del señor doc tor Roosevelt Icaza Endara, a las funciones de Prosecretario del H. Congreso Nacional y	



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

CAPITULO:

PAGINA:

.../...

nombramiento de su reemplazo.

19

Intervenciones:

H. Lucero Solís Oswaldo	21, 24
H. Torres Barthelotti Flavio	21, 26
H. Adum Saade Ricardo	22
H. Aguirre Sarango Zoila	22
H. Andrade Fajardo Antonio	22
H. Ayala Mora Enrique	22
H. Barragan Cajas Germán	22
H. Bonilla Abarca Washington	22
H. Bonilla Oleas Edelberto	22
H. Borja García Luis	22
H. Bucaram Ortíz Adolfo	23
H. Bustamante Guevara Jorge	23
H. Bustamante Vera Simón	23
H. Cevallos Centeno Luis	23
H. Cocíos Jaramillo Efrén	23
H. Chicaiza Donoso Carlos	23
H. Granda Aguilar Víctor	23
H. Granda Arciniega Daniel	23
H. Guillén Zambrano Richard	24
H. Lapentti Carrión Nicolás	24
H. Landázuri Soto Alberto	24



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Señor: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

CAPITULO:

PAGINA:

.../...

H. López Saud Homero	24
H. Manjarréz Ramírez Carlos	24
H. Mejía Montesdeoca Luis	24
H. Merizalde Lara Augusto	24
H. Naranjo Guillermo	24
H. Nieto de Espinoza Marlene	25
H. Patiño Aroca Raúl	25
H. Ponce Palacios Luis	25
H. Rivadeneira Rivadeneira William	25
H. Robles Castillo Julio	25
H. Rivera Molina Ramiro	25
H. Rivas Pazmiño Raúl	25
H. Romero Barberis Patricio	25
H. Salgado Tamayo Manuel	25
H. Serrano Serrano Segundo	26
H. Serrano Valladares Alfredo	26
H. Ugsiña Veloz Manuel	26
H. Terán Estrada Jenny	26
H. Torres Torres Luis Fernando	26
H. Vásquez Castro Jimmy	26
H. Vayas Salazar Eduardo	26
H. Vela Alvarez Galo	26
H. Vinuesa Molina Cumandá	27
H. Bucaram Zaccida Averroes	27



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

CAPITULO:

PAGINA:

.../...

H. Calderón de Castro Cecilia	27
H. Chaves Guerrero Carlos	27
H. Lupera Icaza Bolívar	27
H. Maugé Mosquera René	27
H. Proaño Maya Marco	28
H. Valle Salazar Carlos	28
H. Villaquirán Lebed Eduardo	28

V Tercer Punto del Orden del Día:

" Aprobación del Convenio entre la República de Ecuador y la República de Francia para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta".

28

Intervenciones:

H. Granda Aguilar Víctor	28, 29
H. Bonilla Abarca Washington	29, 30
H. Bucaram Zaccida Averroes	31, 36, 42, 43
H. Verduga Vélez Franklin	31
H. Torres Torres Luis Fernando	35
H. Lucero Solis Oswaldo	36
H. Serrano Serrano Segundo	37, 46
H. Romero Barberis Patricio	38
H. Vela Alvarez Galo	38, 39



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO
EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

CAPITULO:

PAGINA:

.../...

H. Serrano Valladares Alfredo	39,40
H. Maugé Mosquera René	41,45
H. Bustamante Guevara Jorge	44
H. Torres Barthelotti Flavio	69

VI	Cuarto punto del Orden del Día: "Aprobación del Convenio entre Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto a la Renta y al Patrimonio".	71
----	---	----

Intervenciones:

H. Bucaram Záccida Averroes	91
-----------------------------	----

VII	Quinto punto del Orden del Día: "Aprobación del Convenio de las Naciones Unidas sobre Compra-venta Internacional de Mercaderías".	93
-----	--	----

Intervenciones:

H. Bucaram Záccida Averroes	122,123
H. Andrade Fajardo Antonio	122
H. Serrano Valladares Alfredo	122
H. Bustamante Guevara Jorge	123



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. UNO

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO

Fecha: QUITO, NOVIEMBRE 20 DE 1991

INDICE

CAPITULO:

PAGINA:

.../...

VIII Clausura de la Sesión.

123

LRG/...



ARCHIVO

En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. Señor Doctor FABIAN - ALARCON RIVERA, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina de Congreso Extraordinario, siendo las diecisiete horas treinta y cinco minutos.-----

En la Secretaría actúa el señor Doctor Eduardo Brito Mieles, Secretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes HH. señores Diputados:

ADUM SAADE RICARDO	LOPEZ SAUD HOMERO
AGUIRRE SARANGO ZOILA	LUCERO SOLIS OSWALDO
ANDRADE FAJARDO ANTONIO	LUPERA ICAZA BOLIVAR
ANDRADE GUERRA YOLANDA	MANJARRES RAMIREZ CARLOS
AYALA MORA ENRIQUE	MAUGE MOSQUERA RENE
AZUERO RODAS ELISEO	MEJIA MONTESDEOCA LUIS
BARRAGAN CAJAS GERMAN	MERIZALDE LARA AUGUSTO
BONILLA ABARCA WASHINGTON	NARANJO CARLOS GUILLERMO
BONILLA OLEAS EDELBERTO	NIETO DE ESPINOZA MARLENE
BORJA GARCIA LUIS	PATIÑO AROCA RAUL
BOWEN CAVAGNARO RICARDO	PONCE PALACIOS LUIS
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	PROAÑO MAYA MARCO
BUCARAM ZACCIDA AVERROES	REYES CUADROS WILLIAM
BUSTAMANTE GUERVARA JORGE	RIVADENEIRA RIVADENEIRA WILLIAM
BUSTAMANTE VERA SIMON	RIVAS PAZMIÑO RAUL
CALDERON DE CASTRO CECILIA	RIVERA MOLINA RAMIRO
CEVALLOS CENTENO LUIS	ROBLES CASTILLO JULIO
CEVALLOS CEVALLOS WALTER	ROMERO BARBERIS PATRICIO
COCIOS JARAMILLO EFREN	SALGADO TAMAYO MANUEL
CHAVES GUERRERO CARLOS	SERRANO SERRANO SEGUNDO
CHICAIZA DONOSO GERMANICO	SERRANO VALLADARES ALFREDO
DELGADO TELLO HUMBERTO	TERAN ESTRADA JENNY
GRANDA AGUILAR VICTOR	TORRES TORRES LUIS FERNANDO
GRANDA ARCINIEGA DANIEL	TORRES BARTHELOTTI FLAVIO
GUILLEN ZAMBRANO RICHARD	UGSIÑA VELOZ MANUEL
ISSA OBANDO NICOLAS	VALLE SALAZAR CARLOS
LANDAZURI SOTO ALBERTO	VASQUEZ CASTRO JIMMY
LAPENTTI CARRION NICOLAS	VAYAS SALAZAR EDUARDO

.../...

VELA ALVAREZ GALO
 VERDUGA VELEZ FRANKLIN
 VILLAQUIRAN LEBED EDUARDO

VINUEZA MOLINA CUMANDA
 ZAVALA EGAS JORGE

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Les ruego tomar asiento. Señor Secretario, -
 dignese constatar el quórum por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Honorables señores di-
 putados: Adum Ricardo, presente; Aguirre Zoila, presente; Alvarez -
 García Solón, ausente; Andrade Fajardo Antonio, ausente; Andrade -
 Guerra Yolanda, ausente; Ayala Mora Enrique, ausente; Azuero Rodas-
 Eliseo, ausente; Barragán Germán, presente; Bonilla Abarca Washing-
 ton, presente; Bonilla Oelas Edelberto, presente; Borja García Luis,
 ausente; Bowen Ricardo, presente; Bucaram Ortíz Adolfo, ausente; Bu-
 caram Ortíz Jacobo, ausente; Bucaram Zaccida Averroes, presente; -
 Bustamante Guevara Jorge Luis, presente; Bustamante Vera Simón, pre-
 sente; Calderón de Castro Cecilia, ausente; Camino Castro Edison, -
 ausente; Cevallos Centeno Luis, presente; Cevallos Cevallos Walter,
 presente; Coronel Drouet Marco, ausente; Cocños Jaramillo Efrén, au-
 sente; Chaves Guerrero Carlos, presente; Chicaiza Carlos, presente;
 Delgado Jara Diego, ausente; Delgado Tello Humberto, ausente; Espi-
 noza Chimbo Gustavo, ausente; Granda Aguilar Víctor, presente; Gran-
 da Arciniega Daniel, presente; Guillén Zambrano Richard, ausente; -
 Issa Obando Nicolás, presente; Lapentti Nicolás, ausente; Landázuri
 Alberto, presente; López Enrique, ausente; López Sabando Rómulo, au-
 sente; López Saud Homero, presente; Lucero Solís Oswaldo, presente;
 Lupera Icaza Bolívar, presente; Manjarres Carlos, presente; Maugé -
 Mosquera René, ausente; Mejía Montesdeoca Luis, presente; Merizalde
 Augusto, ausente; Naranjo Guillermo, presente; Nebot Saadi Jaime, -
 ausente; Nieto de Espinoza Marlene, presente; Palacios Eloy, ausen-
 te; Patiño Aroca Raúl, presente; Ponce Palacios Luis, ausente; Proa-
 ño Maya Marco, presente; Reyes Cuadros William, presente; Rivadenei-
 ra Rivadeneira William, presente; Robles Castillo Julio, presente ;
 Rivera Ramiro, presente; Rivas Raúl, presente; Romero Barberis Patri-
 cio, presente; Salgado Tamayo Manuel, ausente; Salinas Segundo, au-
 sente; Serrano Serrano Segundo, ausente; Serrano Alfredo, presente;
 Ugsiña Manuel, presente; Terán Estrada Jenny, presente; Torres Luis
 Fernando, presente; Torres Barthelotti Flavio, presente; Vayas Sala

.../...

zar Eduardo, presente; Valle Salazar Carlos, ausente; Vela Alvarez Galo, presente; Verduga Vélez Franklin, ausente; Villaquirán Lebed Eduardo, presente; Vinuesa Molina Cumandá, presente; Zavala Egas - Jorge, presente.- Cuarenta y cuatro legisladores presentes en la Sala, señor Presidente, con la llegada de los señores diputados Segundo Serrano y Augusto Merizalde.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la Sesión, señores legisladores . Señor Secretario, dígnese informar si hay licencias que deban ser conocidas por el Congreso en pleno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, seis documentos de licencias presentadas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé a conocer el nombre del diputado que solicita licencia y el tiempo que lo solicita en cada caso, para consultar a la Sala de conformidad con el Reglamento Interno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Señor Presidente del H. Congreso Nacional.- Señor Presidente: Por medio de la presente solicito a usted licencia indefinida, ya que no podré asistir a las Sesiones del Congreso desde el día miércoles 20 de noviembre de 1991. En tal virtud actuará mi suplente de acuerdo con el Reglamento.- Atentamente, Arquitecto Enrique Malo", esta es la primera nota de licencia, señor Presidente,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Secretario, consulte a la Sala sobre la petición del Diputado Enrique Malo, de licencia indefinida para que se pueda llamar al respectivo suplente,-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el texto de la licencia que se acaba de leer, se pronunciarán levantando el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos en votación señores legisladores.---

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- Veintinueve legisladores a favor, de cuarenta y seis asistentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se convocará al respectivo suplente, señor Secretario. La siguiente solicitud, por favor.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, es del señor Diputado Luis Villacreses Colmont, dice: "Señor Presidente: Razones de orden estrictamente personal me impiden estar presente durante todo el Congreso Extraordinario, razón por la cual muy comedidamente solicito a usted, y por su digno intermedio al Honorable Congreso Nacional, se me conceda la respectiva licencia. Por la gentil atención que se digne prestar a la presente le anticipo mis sinceros agradecimientos". Hasta aquí el texto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Consulte a la Sala sobre la petición del Diputado, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la licencia solicitada por el señor Diputado Villacreses Colmont, se pronunciarán levantando el brazo. Veintinueve legisladores de cuarenta y seis asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobada la solicitud, se convocará al respectivo suplente. Siguiendo petición, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Del señor Diputado Richard Intriago, excúseme, señor Presidente, ese es el suplente. Otra comunicación del Diputado Cid Abad Prado: "Conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interno del H. Congreso Nacional, solicito concederme licencia durante los días comprendidos entre el 20 y el 29 de los corrientes, toda vez que por circunstancias de fuerza mayor no podré asistir a las sesiones del Congreso Nacional para el Período Ordinario por usted convocado. En mi lugar actuará el señor Edmundo William Rivadeneira Rivadeneira, Diputado alterno de Morona Santiago. Por la favorable atención que lo sabrá dispensar a la presente, anticipo mis agradecimientos. Atentamente, Cid Abad Prado, Diputado por Morona Santiago". Hasta aquí la comunicación.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Consulte a la Sala sobre la petición del señor Diputado, señor Secretario,-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los legisladores que estén por la licencia, se dignarán levantar el brazo. Veintinueve de cuarenta y siete asistentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobada la petición, señor Secretario, se llama al respectivo suplente. Siguiente solicitud.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Del señor Diputado Carlos Falquéz Batallas : "Por medio de la presente me dirijo a usted, para solicitarle muy comedidamente se digne concederme licencia durante todo el Período Extraordinario de Sesiones por motivo de trabajo y a la vez se convoque a mi suplente el señor Colón Preciado.- Aprovecho la oportunidad para saludarle muy cordialmente.- Carlos Falquéz Batallas.-- Diputado por la Provincia de El Oro", y viene acompañada de solicitud del Diputado Colón Preciado, para que actúe quien continúa en el orden de designación que es el señor Diputado Raúl Rivas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Consulte a la Sala, señor Secretario, sobre la petición del legislador.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la solicitud de licencia, se dignarán levantar el brazo.- Treinta señores legisladores de cuarenta y nueve asistentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobada. Hay alguna otra licencia, señor Secretario?.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Estas son todas, señor Presidente,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hay algún señor Legislador que tenga que ser posesionado?.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Ninguno, señor Presidente,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, de lectura a la Convocato-

.../...

ria al Congreso Extraordinario efectuada por el Presidente del Congreso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "República del Ecuador.- Congreso Nacional .- Convocatoria a Congreso Extraordinario.- De conformidad con las facultades que me confiere el Artículo 64 de la Constitución Política de la República y el Artículo 16 numeral 4 del Reglamento Interno del H. Congreso Nacional, convocó a los señores legisladores a Período Extraordinario de Sesiones a partir del día 20 de noviembre de 1991, a las dieciseis horas, a fin de tratar exclusivamente los siguientes puntos: 1.- Conocimiento y aprobación de los siguientes Convenios Internacionales: a) Convenio entre la República del Ecuador y la República de Francia para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta; b) Convenio entre el Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta y el Patrimonio; c) Convenio de las Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercaderías; d) Convenio de La Haya sobre aspectos civiles del rapto internacional de menores; e) Convenio sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.- 2.- Conocimiento de la renuncia del señor doctor Roosevelt Icaza Endara, a las funciones de Prosecretario del Congreso Nacional y nombramiento de su reemplazo. 3.- Juicio Político al señor Ingeniero Oscar Garzón Quiroz, Ministro de Energía y Minas. 4.- Conocimiento y resolución de la solicitud presentada por el Tribunal Supremo Electoral, sobre la interpretación del Artículo 56 de la Constitución Política de la República y del Informe de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal sobre la materia. 5.- Conocimiento de la renuncia del señor doctor Andrés Crespo Reimberg, Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales y nombramiento de Vocal Principal en su reemplazo de la terna enviada por el Ejecutivo. 6.- Conocimiento de la excusa del señor doctor Jorge Andrade Torres, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y nombramiento de su reemplazo. 7.- Conocimiento de la renuncia del señor doctor Fernando Dávalos Arroba, Ministro de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal y nombramiento de su reemplazo. 8.- Nombramiento del Ministro de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, por fallecimiento del señor doc

.../...

tor Manuel Antonio León. 9.- Continuación del trámite constitucional y reglamentario del Proyecto de Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático. Económico Urgente, auspiciado por el Ejecutivo.- Quito, 14 de noviembre de 1991.- Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del H. Congreso Nacional.- Doctor Eduardo Brito Mieles, Secretario General". Esta es la Convocatoria, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Secretario, antes de dar la palabra a los señores legisladores que me han solicitado, dignese certificar referente al punto número cinco de la Agenda del Congreso Extraordinario, en relación a un error cometido en Secretaría.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente y señores legisladores, en honor a la verdad, la Secretaría General por contingencias que escaparon a su control, se incurrió en un error al transcribir el texto, haciéndose constar de la terna enviada por el Ejecutivo, cuando es de la terna formulada por el Congreso Nacional. La Secretaría General presenta estas excusas por el error involuntario cometido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre este aspecto, señores legisladores, me han solicitado la palabra algunos de los diputados. En el orden que me han solicitado, es sobre este asunto en primer lugar, señores legisladores; sobre el error cometido por parte de Secretaría. Sobre este asunto en el orden que me han solicitado, tiene la palabra el Diputado Washington Bonilla.-----

EL H. BONILLA ABARCA.- Señores legisladores,.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Punto de Orden, señor Diputado Romero,-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Creo que no podemos iniciar este Período Extraordinario con pie cambiado, usted no puede enfrentar este problema señor Presidente. Hay un Orden del Día y tenemos que pronunciarlos sobre el Orden del Día, las excusas las aceptamos como le recordamos también que está vigente el Artículo 54 del Reglamento y tenemos que sujetarnos, señor Presidente. Ese es mi Punto de Orden, no puede tratar otro problema sino el del Orden del Día,-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Legislador. No puede tratar el Congreso otros aspectos que los que consten en la Agenda del Congreso Extraordinario, el Orden del Día va a ser sometido a consideración de la Sala y la Sala podrá pronunciarse sobre el Orden del Día en relación a los puntos de la Agenda, sea que se modifiquen, se añadan, pero en relación a la Agenda exclusivamente y en lo que estamos de acuerdo. Por lo tanto, los únicos aspectos a tratarse son los de la Agenda y sobre la materia que se acaba de dar lectura, que es la Agenda, es lo que me ha solicitado la palabra el señor Legislador Washington Bonilla. Algún otro Punto de Orden, señor Diputado?. Tiene la palabra el Diputado Nicolás Issa.-----

EL H. ISSA OBANDO.- Yo quiero hacerle notar que su posición podría sentar un precedente nefasto para la conducción del Congreso, yo se que usted trata de rectificar un error, así lo tomo. Pero usted, no puede tocar pues un punto que no está en el Orden del Día que usted mismo y la Comisión de Mesa han propuesto para la Sesión de hoy. Yo creo que si alguien quiere plantear que se ponga el punto que está aparentemente cuestionado en el Orden del Día, a lo mejor podríamos empezar a debatir sobre eso, pero en este momento lo que tenemos que hacer es aprobar el Orden del Día y si no hay ningún añadido que hacerle, ningún cambio que hacerle, entonces tenemos que discutir en base a los cinco que usted ha propuesto. En el momento oportuno cuando usted ponga ese punto en el Orden del Día, ahí discutiremos si debemos elegir al miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales o no lo debemos elegir, ese será el momento, no este porque el país está esperando determinados pronunciamientos de los diputados y no queremos que se crea que se está acudiendo a artimañas para tratar de prolongar determinadas decisiones de las que estamos a la expectativa, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Legislador. Con todo comedimiento estamos absolutamente en su Punto de Orden, hay una Agenda publicada con la cual se convoca a los señores legisladores a Congreso Extraordinario. La Agenda está convocada, está publicada, vamos a dar lectura antes de dar la palabra al Diputado Bonilla, al Orden del Día, y en ese momento los señores legisladores podrán hacer cualquier cambio o modificación en relación a los temas de la Agenda, -

.../...

así que al Diputado Bonilla le doy la palabra en forma inmediata a que se lea el Orden del Día y que se ponga a consideración de los señores legisladores, recordándoles que exclusivamente podremos referirnos a los temas de la Agenda por ser un Congreso Extraordinario de conformidad con la Constitución Política. Señor Secretario, dé lectura al Orden del Día de esta Sesión.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, el texto es el siguiente: - "Período Legislativo 1991-92.- I Período Extraordinario de Sesiones.- Sesión vespertina, miércoles 20 de noviembre de 1991.- 1.-- Aprobación del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Francia para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto a la Renta. 2.- Aprobación del Convenio entre Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto a la Renta y el Patrimonio. 3.- Aprobación del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Compra-Venta Internacional de Mercaderías. 4.- Conocimiento de la renuncia del doctor Roosevelt Icaza Endara, a las funciones de Prosecretario del Congreso Nacional y nombramiento de su reemplazo. 5.- Señalamiento de fecha para el enjuiciamiento político al señor Ingeniero Oscar Garzón, Ministro de Energía y Minas". Este es el texto del Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración señores legisladores el Orden del Día, cualquier cambio se puede realizar dentro de la Agenda que ha sido materia de la Convocatoria. Sobre este aspecto señor Diputado Washington Bonilla. Punto de Orden, señor Diputado Averroes Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, que nos entreguen la Agenda de la Convocatoria a los legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Por Secretaría que se cumpla en forma inmediata, señor Secretario. Otro Punto de Orden, Diputado Torres.-----

EL H. TORRES TORRES.- Señor Presidente, le ruego que por Secretaría

.../...

disponga que se lea el Artículo 88 del Reglamento Interno del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, dé lectura al Artículo que hace mención el señor Diputado Luis Fernando Torres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 88.- Las sesiones se iniciarán con la lectura del Orden del Día.- El conocimiento de cualquier asunto que conste en el Orden del Día, solo podrá ser suspendido o retirado a petición del legislador proponente o por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.- El Orden del Día podrá ser alterado a pedido de cualquier legislador, por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes.- Para las sesiones extraordinarias no regirá lo dispuesto en los incisos anteriores.- El Orden del Día para tales sesiones se elaborará de acuerdo con el asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria, y no podrá modificarse". Hasta aquí el Artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe, Honorable Torres.-----

EL H. TORRES TORRES.- Señor Presidente, una cosa es la Agenda del Período Extraordinario de Sesiones y otra muy distinta es el Orden del Día de esta Sesión, según el Artículo 88 lo único que se puede hacer en esta Sesión es alterar el orden del Orden del Día, que usted o la Comisión de Mesa ha preparado, se puede también según el Artículo 88 retirar algunos puntos que constan en el Orden del Día pero no se puede incluir nuevos. De tal manera, señor Presidente, que simplemente para ordenar la discusión yo creo que es conveniente que usted precise que lo único que se puede hacer en virtud del Artículo 88 del Reglamento Interno del Congreso, es alterar o invertir el orden del Orden del Día elaborado por usted, o en su defecto retirar por votación de la mayoría absoluta aquellos puntos que constan, pero no se puede incluir nuevos puntos así sean aquellos que constan en la Agenda del Período Extraordinario de Sesiones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Diputado Washington Bonilla.-----

.../...

EL H. BONILLA ABARCA.- Señor Presidente y señores legisladores, - después de haber sufrido varios Puntos de Orden, voy a hacer simplemente una ligera enunciación. Como usted bien anotó, señor Presidente, y como la propia Secretaría reconoció existe un error en la Convocatoria en lo que se refiere al numeral quinto, o sea, el nombramiento del reemplazo del Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, Andrés Crespo. El Bloque de la Democracia Popular quiere dejar constancia de que existe un error en la Convocatoria y que por lo tanto, no puede procederse a la elección de suplente, digamos del representante, del que le ha de reemplazar al Vocal Andrés Crespo. Esto, señor Presidente, porque no se puede alterar el tenor de la Convocatoria. Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ese punto lo trataremos en el momento oportuno cuando estemos dentro del Orden del Día con el aspecto que usted se refiere. Sobre el Orden del Día voy a dar la palabra, señor Diputado Jorge Bustamante y Raúl Patiño han solicitado la palabra. Sobre el Orden del Día, Diputado Bustamante.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Gracias, señor Presidente. El Congreso Extraordinario que usted ha citado hoy día, en su quinto punto señala: "El enjuiciamiento político al señor Ministro de Energía y Minas, ingeniero Oscar Garzón". Señor Presidente y señores legisladores, es duro reconocer que lamentablemente el Congreso Nacional está otra vez llegando a derroteros tan claros en la conciencia del pueblo ecuatoriano que ya somos burla del pueblo de este país. Por qué razón señor Presidente?, porque es imperativo y claro y el pueblo ecuatoriano lo entiende de esta manera, aquí no se va a sacar absolutamente nada con enjuiciar al Ministro Garzón, si se enjuicia al Ministro Garzón bajaría el precio de la gasolina?. Perfectamente se lo puede enjuiciar y destituir pero hay cosas prioritarias, señor Presidente, que este país reclama, que la Federación de Médicos reclama permanentemente de que se convoque a un Congreso Extraordinario pero para asuntos que el país requiere y exige la conciencia ciudadana, señor Presidente. Yo estimo que el llamado a este Congreso Extraordinario es un llamado totalmente inocuo, que no recoge las aspiraciones del pueblo ecuatoriano y que una vez más, señor Presidente, nosotros los representantes del pueblo-

.../...

vamos a participar en un circo, porque este Congreso Nacional caerá en el vacío, porque no se interpela a quien debe interpelarse; es decir, se tiende una cortina de humo ante la realidad del pueblo ecuatoriano, ante un problema de la salud que lo manifiestan todos los diarios. Y aquí muchos eruditos en materia de conocimiento de la Constitución de la República dirán "está hablando un ignorante acerca de situaciones que la Ley Interna del Congreso Nacional indica que no se pueden tratar otros asuntos", es correcto señores pero ahora el pensamiento, el sentimiento del pueblo aquí, señor Presidente y señores legisladores, hay que traer al doctor Plutarco Naranjo, porque no se puede permitir.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Punto de Orden, señor Legislador, del Diputado Flavio Torres.-----

EL H. TORRES BARTHELOTTI.- Señor Presidente y señores legisladores, yo creo que usted fue muy claro en el sentido de que se va a tratar el Orden del Día. Yo creo que no hemos llegado al quinto punto para debatir sobre lo que está contenido en el quinto punto. De tal manera que yo le pido que nos ciñamos a un orden en la sesión, en relación con el Orden del Día que se debe tratar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Legislador Bustamante, sobre el Orden del Día, por favor.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Señor Presidente, en definitiva cuando les conviene quieren tratar siempre las cosas de acuerdo al orden. Sigamos con este circo, este circo que el pueblo ecuatoriano va a demostrar el día de mañana que una vez más y haga una encuesta señor Presidente, haga una encuesta para ver si el pueblo ecuatoriano quiere que se sancione y se llame aquí al Ministro de Salud que tiene al pueblo ecuatoriano inmerso en la miseria en la parte de salud, en el abandono en la parte de salud; es decir, aquí los representantes del pueblo tienen que venir a estudiar exactamente las posibilidades que quiere el pueblo, traer a un incapaz Ministro de Salud y esa es su responsabilidad, señor Presidente. Muchas gracias.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias por recordármela, señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Raúl Patiño.-----

EL H. PATIÑO AROCA.- Señor Presidente y señores diputados, sin duda alguna el país requiere que se traten otros problemas en el Congreso Extraordinario. Nosotros somos por ejemplo del criterio de que debería incluirse dentro de esta Convocatoria y Agenda del Congreso el tema de la canasta familiar, debate amplio que se dió sobre el asunto, muchas observaciones, pero lo cierto es que todos los ecuatorianos quisieran que se trate su problema fundamental que es el problema que no les alcanza lo que ganan para vivir. Sin embargo, éste no es el momento de discutir todo lo que debería haberse incluido en la Agenda del Congreso Extraordinario. Tanto el Jefe del Bloque, el doctor Víctor Granda, como otros diputados de nuestro Partido han planteado algunos puntos que deberían estar incluidos en la Agenda del Congreso Extraordinario. Lo cierto en este momento es que estamos tratando el Orden del Día, y en relación a eso, señor Presidente, yo quiero decirle algo muy serio al país, todo el mundo conoce que los diputados socialistas cuando tenemos documentos vamos a los tribunales y enjuiciamos a los funcionarios. Yo reconozco que en este momento no tenemos documentos, pero es vox populi, conocido en este país, que el Ministerio de Energía y funcionarios del Ministerio de Energía están ofreciendo el oro y el moro a todos los que les puedan aceptar para que no se dé el juicio al Ministerio de Energía. Quienes no estén en contra.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Punto de Orden, señor Legislador.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Señor Presidente, nuevamente este Congreso se convierte en circo.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Su Punto de Orden, por favor.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- El Punto de Orden es que no puede permitirse al señor Diputado Raúl Patiño, volver a dudar de la integridad de los señores diputados. Aquí dizque se está ofreciendo plata, aquí lo que se quiere es actuar con seriedad, lo que quiere el Gobierno es que se lo bote al Ministro Garzón y el Partido Roldosista

.../...

no lo va a botar, porque lo va a tener en el puesto para que responda ante las situaciones que tiene que responder.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- No es un Punto de Orden, señor Diputado, con todo comedimiento. Continúe en el uso de la palabra, Diputado Patiño.-----

EL H. PATIÑO AROCA.- Dicen que hay un proverbio de que acusatio no pedido acusatio manifiesta. Yo no he acusado a nadie y por tanto nadie tiene porque coger la acusación a menos que le toque. Yo lo que estoy diciendo, señor Presidente del Congreso, sin definir a quien están comprando, es que se conoce en este país que el Ministerio de Energía está pretendiendo a través de cuotas de gasolina, de gas, de kérex, etcétera, impedir que este Congreso fiscalice. Y, en concreto, señor Presidente, yo considero que no se trata y por eso voy a plantear un cambio en el Orden del Día, de plantear el Juicio Político al Ministro Garzón y poner fecha, simplemente por hacer el juicio. Por qué?, porque la única manera de cumplir el objetivo fundamental de conseguir que no siga subiendo la gasolina es que este Congreso pruebe que se ha violado la Ley y en concreto que el expediente del Congreso se remita al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que este organismo con facultad legal deje insubsistente el Acuerdo Ministerial. Como el Tribunal no lo ha hecho, señor Presidente y con ésto termino, como el Tribunal de Garantías no se ha pronunciado sobre ésto, nosotros pensamos que si hecho el juicio se censura y destituye al Ministro, ese expediente servirá para que el Tribunal de Garantías deje insubsistente el alza de la gasolina, que es lo que queremos los diputados que representamos a la ciudadanía que lo exige. Por tanto, señor Presidente, pese a que resulta más o menos claro, y yo quiero que quede en actas, que el Bloque de diputados Socialistas sabemos desde ya como ya lo ha manifestado un diputado, que va a haber diputados que estén en contra del juicio al Ministro de Energía y que puede ocurrir que el Ministro no sea censurado ni destituido, nosotros cumplimos con nuestra obligación, que cada Partido y cada diputado asuma su responsabilidad. Por tanto, señor Presidente y señores diputados, nosotros planteamos que se cambie el Orden del Día y que, el punto quinto pase a primer punto, alterándose así el Orden del Día y el quinto pun

.../...

to -- de señalamiento de fecha para el enjuiciamiento político al -
Ministro de Energía pase a ser el primer punto del Orden del Día. -
Señor Presidente, señores legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una petición concreta del Diputado Patiño
referente a que el punto número cinco del Orden del Día pase a ser
primer punto. Consulte a la Sala sobre la petición del Diputado Pa
tiño, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el cam
bio del Orden del Día en la forma propuesta, se dignarán levantar -
el brazo. Treinta y ocho legisladores de cuarenta y nueve asisten
tes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Queda por lo tanto como primer punto del Orden
del Día el número quinto. Ningún otro cambio del Orden del Día?--
Diputado Fernando Torres, tiene la palabra.-----

EL H. TORRES TORRES.- Señor Presidente y señores legisladores. En -
la Agenda para el Período Extraordinario de Sesiones, usted, señor
Presidente, ha hecho constar varios asuntos inherentes a la activi
dad legislativa del Congreso, entre ellos, la aprobación de varios
Convenios Internacionales, así como también el conocimiento de la -
Ley de Facilitación de las Exportaciones. Y en materia de Fiscali
zación, usted ha creído conveniente que el Congreso Nacional debe -
tratar el Juicio Político al Ministro de Energía y Minas. Si bien
esos son puntos importantes que constan en la Agenda del Período Ex
traordinario de Sesiones, hay también otros puntos que debieron ha
ber constado en la Agenda del Período Extraordinario de Sesiones y
que la ciudadanía espera que el Congreso Nacional los conozca. Uno
de ellos, señor Presidente, tiene que ver con la modernización del -
Estado, con aquella Ley que presentó el Bloque Social Cristiano pa
ra privatizar empresas públicas ineficientes, sin que ello les cues
te el puesto a quienes están trabajando en el sector público, pero
es una Ley fundamental por la cual ha luchado el Partido Social Cris
tiano y que debió haber constado en la Agenda para este Período Ex
traordinario de sesiones; así como también la reforma constitucio
nal para moralizar la Función Jurisdiccional de este país....-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con todo comedimiento, señor Diputado Torres, sobre el Orden del Día.-----

EL H. TORRES TORRES.- Y en materia de fiscalización, voy a referirme al Orden del Día, señor Presidente, debió haber constado también otros juicios pendientes que existe, como aquellos que se han presentado en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y también contra el Ministro de Agricultura, que no solamente en forma totalmente discrecional ha violado el Plan de Desarrollo de Galápagos, sino que ha conculcado también libertades fundamentales cuando canceló, por ejemplo una patente para la exploración en Galápagos. Si bien no constan estos puntos en el Orden del Día, si creo, señor Presidente, que es oportuno este momento recordarle que son puntos trascendentales que justificaban plenamente la Convocatoria a un Período Extraordinario de Sesiones. Señor Presidente, en cuanto al Orden del Día y teniendo en cuenta lo importante que es que el Congreso Nacional también organice y pueda debidamente funcionar yo creo que es de suma importancia y trascendencia que el que consta ahora como cuarto punto del Orden del Día pase a ser segundo punto del Orden del Día; esto es, la designación del Prosecretario del Congreso, porque quienes hemos venido a las sesiones del Plenario hemos visto que hace falta la presencia del Prosecretario, está aquí presente el Secretario pero un Prosecretario del Congreso es imprescindible que esté en las sesiones del Plenario o en las sesiones del Congreso Nacional. Por eso, antes de tratar los dos Convenios sobre la doble tributación con Francia y España, es conveniente que el Congreso Nacional trate la nominación del Prosecretario, funcionario de gran importancia en el Congreso Nacional. De tal manera que mi moción, señor Presidente, es la de que el punto cuarto pase a ser segundo punto del Orden del Día de esta Sesión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una moción, señores legisladores, del Diputado Luis Fernando Torres, de que el cuarto punto del Orden del día pase a ser segundo. Sobre la moción del Diputado Torres que está en consideración, hay algún diputado que desee intervenir?. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sobre la proposición del Diputado Luis Fernan

.../...

do Torres, los señores diputados se dignarán levantar el brazo. Treinta y tres legisladores de cuarenta y siete asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aprobada la petición del Diputado Luis Fernando Torres y pasa a ser segundo punto el número cuatro. Algún otro cambio del Orden del Día?. Señor Diputado Washington Bonilla tiene la palabra.-----

EL H. BONILLA ABARCA.- Señor Presidente, quiero hacer una pequeña intervención para reclamar cordialmente a usted, porque no ha hecho constar dentro de la Agenda del Congreso Extraordinario la Ley que contiene la creación de Quito Distrito Metropolitano. Usted, señor Presidente y todos los legisladores, saben que es una obligación constitucional, que es una necesidad imperiosa para Quito, y por eso, a nombre del Bloque de Democracia Popular reclamo el que usted, no haya hecho constar este punto en el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- A mí no me tiene que reclamar nada, señor Diputado; raclame a la Comisión correspondiente porque no hay el informe para el primer debate. Señor Diputado Alfredo Serrano?. Algún otro punto sobre..... Usted también fue miembro, señor Diputado, gestione en la Comisión respectiva. Señores diputados, algún otro cambio en el Orden del Día?. Sobre el Orden del Día, señor Diputado Rivera.-----

EL H. RIVERA MOLINA.- Para pedirle, señor Presidente, mayor serenidad.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre el Orden del Día, señor Diputado.-----

EL H. RIVERA MOLINA.- ...,mayor comedimiento con un Diputado de la República.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre el Orden del Día, señor Diputado.-----

EL H. RIVERA MOLINA.-...está expresando aquí una inquietud, señor-

.../...

Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, sobre el Orden del Día.....

EL H. RIVERA MOLINA.- Sobre eso, señor Presidente, mayor seriedad.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo toda la serenidad del mundo, señor Diputado, así que tome asiento. Señor Secretario, primer punto del Orden del Día.....

III

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Señalamiento de fecha para el enjuiciamiento político al señor ingeniero Oscar Garzón, Ministro de Energía y Minas". Este es el primer punto, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Raúl Patiño, sobre el primer punto del Orden del Día.....

EL H. PATIÑO AROCA.- De manera muy concreta, señor Presidente y señores legisladores, dado que el Acuerdo Ministerial establece que se elevan los combustibles todos los meses y que la próxima elevación toca el 8 de diciembre, planteo la fecha para que se inicie el Juicio Político al Ministro de Energía, sea el próximo día martes 26, porque antes reglamentariamente no es posible.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Una petición concreta, una moción concreta del señor Diputado Raúl Patiño, sobre esa vamos a debatir. Señor Diputado Carlos Valle, sobre esa moción, tiene la palabra.....

EL H. VALLE SALAZAR.- Que el señor Ministro de Energía sea traído aquí al Congreso el día 1° de diciembre.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En el orden en que se han presentado las dos mociones, vamos a dar paso primero a la votación referente a la petición del Diputado Raúl Patiño. Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome votación sobre la moción del Diputado Patiño, que usted repetirá antes de consultar a la Sala.....

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- La moción del Honorable Raúl Patiño Aroca, -
versa así: "Que el Juicio Político al señor Ministro de Energía, -
Oscar Garzón, se realice el martes 26 de noviembre de 1991". Esta-
es la moción, señor Presidente.-----

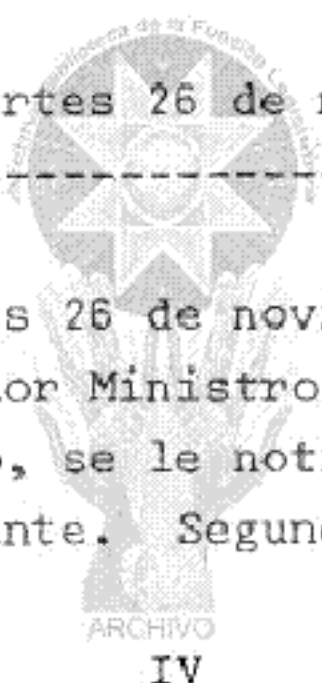
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tome votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por esta-
proposición, se dignarán levantar el brazo.- Cuarenta de cuarenta
y nueve asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Queda por lo tanto, señores legisladores, se
ñalada la fecha, señor Secretario, es el?...-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- El martes 26 de noviembre de 1991, señor Pre
sidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Martes 26 de noviembre a las cuatro de la tar
de deberá comparecer el señor Ministro de Energía y Minas a Juicio
Político. Señor Secretario, se le notificará en la forma constitu
cional y legal correspondiente. Segundo punto del Orden del Día.-



EL SEÑOR SECRETARIO.- "Conocimiento de la renuncia del señor doc
tor Roosevelt Icaza Endara a las funciones de Prosecretario del -
Congreso Nacional y nombramiento de su reemplazo".- El texto de la
renuncia reza así, señor Presidente: "El 10 de agosto de 1990 fui -
honrado por el Congreso Nacional para el desempeño de la función -
de Prosecretario General del Congreso Nacional, habiendo sido rati
ficado en las mismas funciones el 20 de agosto de 1991, tiempo en
el cual me he entregado al Congreso Nacional con lealtad mística ,
ética profesional y absoluta honestidad.- Es el caso, señor Presi
dente, que por motivos de carácter estrictamente profesional me -
veo en la obligación de presentar ante usted y por su digno inter
medio al Congreso Nacional, mi renuncia y la consiguiente excusa -
para continuar en la función de Prosecretario General del Congreso
Nacional, la misma que es con el carácter de irrevocable.- Esta de

.../...

cisión que la hago muy a mi pesar se servirá poner en conocimiento del Congreso Nacional para que proceda de conformidad con lo expresamente dispuesto en la Constitución Política de la República y el Reglamento Interno del Congreso Nacional.- Aprovecho la ocasión para expresar a usted y a los señores legisladores, mi profundo reconocimiento por la confianza en mí depositada y a los señores funcionarios y empleados de la primera Función del Estado, por la colaboración y amistad que me han sabido dispensar.- Atentamente, - Doctor Roosevelt Icaza Endara, Prosecretario General". Este es el texto de la renuncia irrevocable, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración la renuncia del señor Prosecretario. Consulte a la Sala sobre la aceptación de la renuncia, señor Secretario. Señor Secretario; me dijo algo Diputado Bucaram?, no lo escuche, me pidió la palabra?. Que lea el Artículo, dé lectura al Artículo del Reglamento referente a nombramiento de Prosecretario, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, de inmediato se dará lectura a la norma pertinente. "Artículo 14.- Al iniciar un período legislativo, el Congreso Nacional se instalará por sí mismo, el día ya citado, a las 10h00, sin necesidad de convocatoria, bajo la dirección del Presidente o de quien legalmente le subrogue y procederá a elegir nuevamente Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, y a cinco legisladores para que formen la Comisión de Mesa.- Tanto el Secretario como el Prosecretario y los cinco miembros de la Comisión de Mesa podrán ser reelegidos", Esta es la parte pertinente del Artículo catorce del Reglamento Interno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Consulte a la Sala sobre la renuncia del señor Prosecretario, doctor Roosevelt Icaza.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la renuncia cuya lectura se acaba de dar, se pronunciarán levantando el brazo. Rogaríamos que apaguen la luz para poder tomar la votación. Cuarenta y un legisladores de cuarenta y nueve asistentes, señor Presidente.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aceptada la renuncia. Se considerará el agradecimiento de la Presidencia del Congreso por las funciones que desempeñó el señor doctor Roosevelt Icaza. Hay que proceder a nombrar Prosecretario del Congreso Nacional. En el orden que me han solicitado, señor Diputado Oswaldo Lucero, tiene la palabra.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente y señores honorables legisladores, para la Prosecretaría del Congreso Nacional quiero presentar el nombre de un distinguido jurisconsulto guayaquileño, que por años ha ejercido la profesión de abogado con moralidad y eficacia, igualmente profesor universitario por muchos años con beneplácito de la comunidad de jurisconsultos de la ciudad de Guayaquil. Presento pues el nombre del doctor Walter Santacruz Vivanco, para que reemplace en la Prosecretaría del Congreso Nacional al doctor Roosevelt Icaza Endara, en la seguridad de que va a desempeñarse con igual probidad como el doctor Roosevelt Icaza. Presento pues a nombre del Bloque de diputados del Partido Roldosista Ecuatoriano, el nombre del doctor Walter Santacruz Vivanco, para Prosecretario del Congreso Nacional. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Honorable Flavio Torres, tiene la palabra.---

EL H. TORRES BARTHELOTTI.- Señor Presidente y señores legisladores, yo quiero proponer el nombre del señor doctor Daniel Teodoro Montoya Alvarado, para que desempeñe las funciones de Prosecretario del Congreso Nacional, en razón de los títulos y los méritos personales que tiene el doctor Montoya, que ha prestado asesoramiento a varias instituciones públicas y por lo tanto, yo creo que será una persona capaz para desempeñar con altura esta función de la Prosecretaría.- De tal manera que, yo pido a los señores legisladores que se considere el nombre del doctor Montoya para el cargo de Prosecretario del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Alberto Landázuri...-Algún otro candidato, señores diputados?. Señor Secretario, sobre los dos candidatos que usted repetirá los nombres, tome votación nominal.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Honorables señores legis

.../...

ladores, los candidatos propuestos: doctor Walter Santacruz Vivanco y doctor Daniel Teodoro Montoya, vamos a hacer el llamamiento para la votación.- Honorables legisladores: Adum Ricardo.-----

EL H. ADUM SAADE.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Aguirre Zoila.-----

LA H. AGUIRRE SARANGO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Andrade Fajardo Antonio.--

EL H. ANDRADE FAJARDO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Andrade Guerra Yolanda, ausente.- Ayala Mora Enrique, está llegando al micrófono el doctor Ayala, su voto señor Legislador.-----

EL H. AYALA MORA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Azuero Rodas Eliseo, ausente.- Barragán Germán.-----

EL H. BARRAGAN CAJAS.- Doctor Walter Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Bonilla Abarca Washington.

EL H. BONILLA ABARCA.- Doctor Walter Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Bonilla Oleas Edelberto.

EL H. BONILLA OLEAS.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Borja García Luis.-----

EL H. BORJA GARCIA.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Bowen Ricardo, ausente.-Bu

.../...

caram Ortiz Adolfo.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.- Doctor Walter Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Bucaram Ortiz Jacobo, au
sente.- Bucaram Zaccida Averroes.- Bustamante Guevara Jorge Luis.--

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Bustamante Vera Simón.--

EL H. BUSTAMANTE VERA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Calderón de Castro Ceci-
lia.- Camino Castro Edison, ausente.- Cevallos Centeno Luis.-----

EL H. CEVALLOS CENTENO.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Cevallos Cevallos Walter.
Coronel Drouet Marco, ausente.- Cocíos Jaramillo Efrén.-----

EL H. COCIOS JARAMILLO.- Doctor Daniel Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Chaves Guerrero Carlos ,
ausente.- Chicaiza Carlos.-----

EL H. CHICAIZA DONOSO.- Doctor Walter Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Delgado Jara Diego, ausen
te.- Delgado Tello Humberto, ausente.- Espinoza Chimbo Gustavo, au-
sente.- Granda Aguilar Víctor.-----

EL H. GRANDA AGUILAR.- Por el jurisconsulto propuesto por el doctor
Lucero.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Granda Arciniega Daniel.-

EL H. GRANDA ARCINIEGA.- Doctor Daniel Montoya.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Guillén Zambrano Richard.-

EL H. GUILLEN ZAMBRANO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Issa Obando Nicolás, ausente.- Lapentti Nicolás.-----

EL H. LAPENTTI CARRION.- Walter Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Landázuri Alberto.-----

EL H. LANDAZURI SOTO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- López Enrique, ausente.- López Sabando Rómulo, ausente.- López Saud Homero.-----

EL H. LOPEZ SAUD.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Lucero Solís Oswaldo.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Lupera Icaza Bolívar, ausente.- Manjarréz Carlos.-----

EL H. MANJARREZ RAMIREZ.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Maugé Mosquera René, ausente.- Mejía Montesdeoca Luis.-----

EL H. MEJIA MONTESDEOCA.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Merizalde Augusto.-----

EL H. MERIZALDE LARA.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención".- Naranjo Guillermo.-----

EL H. NARANJO GUILLERMO.- Doctor Montoya.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Nebot Saadi Jaime, ausente.
Nieto de Espinoza Marlene.-----

LA H. NIETO DE ESPINOZA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Palacios Eloy, ausente.
Patiño Aroca Raúl.-----

EL H. PATIÑO AROCA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Ponce Palacios Luis.-----

EL H. PONCE PALACIOS.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Proaño Maya Marco, ausente.
Reyes Cuadros William, ausente.- Rivadeneira William.-----

EL H. RIVADENEIRA RIVADENERIA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Robles Castillo Julio.-----

EL H. ROBLES CASTILLO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Rivera Ramiro.-----

EL H. RIVERA MOLINA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Rivas Raúl.-----

EL H. RIVAS PAZMIÑO.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Romero Barberis Patricio.-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Salgado Tamayo Manuel.-----

EL H. SALGADO TAMAYO.- Doctor Santacruz.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Salinas Segundo, ausente.
Serrano Serrano Segundo.-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Serrano Alfredo.-----

EL H. SERRANO VALLADARES.- Por el doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Ugsiña Manuel.-----

EL H. UGSIÑA VELOZ.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Terán Estrada Jenny.-----

LA H. TERAN ESTRADA.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Torres Luis Fernando.-----

EL H. TORRES TORRES.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Torres Barthelotti Flavio.

EL H. TORRES BARTHELOTTI.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Vásquez Jimmy.-----

EL H. VASQUEZ CASTRO.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Vayas Salazar Eduardo.-

EL H. VAYAS SALAZAR.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Valle Salazar Carlos, au-
sente.- Vela Alvarez Galo.-----

EL H. VELA ALVAREZ.- Doctor Santacruz.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Verduga Vélez Franklin ,
ausente.- Villaquirán Lebed Eduardo, ausente.- Vinueza Molina Cuman
dá.-----

LA H. VINUEZA MOLINA.- Doctor Santacruz.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Zavala Jorge Enrique, au
sente.- Consulta a los señores legisladores si se ha omitido sus -
nombres. No siendo ese el caso, hago el segundo llamamiento a los -
ausentes: Andrade Guerra Yolanda, ausente.- Azuero Rodas Eliseo, au
sente.- Bowen Ricardo, ausente.- Bucaram Zaccida Averroes.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Bucaram Ortíz Jacobo, au
sente.- Calderón de Castro Cecilia.-----

LA H. CALDERON DE CASTRO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Camino Castro Edisón, ausen
te.- Cevallos Cevallos Walter, ausente.- Coronel Drouet Marco, ausen
te.- Chaves Guerrero Carlos.-----

EL H. CHAVEZ GUERRERO.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Delgado Jara Diego, ausen
te.- Delgado Tello Humberto, ausente.- Espinoza Chimbo Gustavo, au
sente.- Issa Obando Nicolás, ausente.- López Enrique, ausente.- Ló
pez Sabando Rómulo, ausente.- Lupera Icaza Bolívar.-----

EL H. LUPERA ICAZA.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Mauge Mosquera René,-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención".- Nebot Saadi Jaime, ausente.- Pa
lacios Eloy, ausente.- Proaño Maya Marco,-----

.../...

EL H. PROAÑO MAYA.- Doctor Santacruz Vivanco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz".- Reyes Cuadros William, -
ausente.- Salinas Segundo, ausente.- Valle Salazar Carlos.-----

EL H. VALLE SALAZAR.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Franklin Verduga Vélez, au
sente.- Villaquirán Lebed Eduardo.-----

EL H. VILLAQUIRAN LEBED.- Doctor Santacruz Vivanco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Santacruz Vivanco".- Zavala Jorge En-
rique, ausente.- Su voto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Montoya.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Montoya".- Señor Presidente, cincuen-
ta y tres señores legisladores presentes. Votos válidos cincuenta y
uno: por el doctor Santacruz, veintisiete; doctor Montoya, veinti-
cuatro; abstenciones: dos. Este es el resultado señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, queda elegido el doctor San-
tacruz como Prosecretario General del Congreso Nacional, se le toma
rá posesión oportunamente por parte de esta Presidencia, que solici
to autorización para proceder de esa manera. Siguiendo punto del -
Orden del Día, señor Secretario.-----

V

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Aprobación del Convenio
entre la República del Ecuador y la República de Francia para evitar
la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de im-
puesto a la renta".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura al Informe, señor Secretario. Per-
dón, señor Diputado?-----

EL H. GRANDA AGUILAR.- No nos han entregado el expedientillo.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Que Secretaría certifique si no les han entregado a los señores legisladores?-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Están repartidos todos los textos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Diputado Granda.-----

EL H. GRANDA AGUILAR.- Señor Presidente, es cierto que al inicio de la Sesión se nos entregó a los diputados presentes los documentos - que tienen que ver con el Orden del Día, esto es, los proyectos de Convenios que vamos a abordar de inmediato. Hay una disposición reglamentaria, señor Presidente, de que por los menos con veinte- y - cuatro horas de anticipación debe hacérsenos conocer a los legisladores. Quienes estamos acostumbrados a no venir al Congreso a alzar la mano o aprobar algo que sea de cajón, señor Presidente, con la finalidad de discutir este tipo de convenios debería haberse entregado por parte de Secretaría por lo menos con veinticuatro horas. La disposición reglamentaria por supuesto se refiere a los proyectos de Ley, pero un Convenio Internacional con Informe de Comisión, pronunciamiento de Cancillería, el texto del Convenio, el Congreso de acuerdo con la Constitución tiene la facultad de aprobar o desaprobado Convenios. De acuerdo con el Derecho Internacional podemos establecer reservas sobre los Convenios, por lo tanto, señor Presidente, yo quisiera sugerir de la manera más comedida que estos Convenios queden para el día de mañana y que si mañana se van a incluir otros Convenios que se nos entregue con veinticuatro horas de anticipación para que los legisladores los podamos estudiar, podamos hacer observaciones, podamos plantear reservas si es del caso o podamos opinar sobre los Convenios, porque de otra manera la facultad del Congreso de aprobar o desaprobado Convenios Internacionales sería una cosa de mero trámite, que no creo que ese sea el objetivo que usted persigue, señor Presidente, con esta Agenda para el Congreso Extraordinario. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Algún otro señor legislador había solicitado la palabra?. Sí, efectivamente, señor Legislador, usted tiene toda la razón en cuanto al trámite, tiene que repartirse con veinticua -

.../...

tro horas de anticipación, los puntos, especialmente los proyectos de Ley que tienen que ser tramitados en el Congreso. Se les ha re-partido ya a todos los señores diputados los Convenios respectivos, quiero consultar a la Sala si creen ustedes conveniente tratarlos- el día de hoy o se dejaría para el día de mañana, porque desde el punto de vista reglamentario, se refiere a proyectos de Ley, desde el punto de vista del conocimiento, el Diputado Granda a expuesto- su punto de vista.- Señor Diputado Washington Bonilla, tiene la - palabra.-----

EL H. BONILLA ABARCA.- Yo quiero respaldar la petición del Diputado Granda y fundamentar un poco más. No solamente que es por elemen - tal cortesía y conocimiento de los diputados que debemos conocer es - tos proyectos de Convenios Internacionales con veinticuatro horas - de anticipación, sino que además, señor Presidente, como usted bien conoce, los Convenios Internacionales cuando se aprueban por parte del Estado ecuatoriano y se ratifican por parte del Presidente de - la República, son ley para las partes. Por lo tanto, yo creo que - hay que esperar las veinticuatro horas para poder conocer estos Con - venios Internacionales, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, consulte a la Sala sobre la petición del Diputado Víctor Granda y que está apoyada por el Dipu - tado Washington Bonilla.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la pro - posición del señor Diputado Granda, se dignarán pronunciarse levan - tando el brazo: "Que se postergue el conocimiento para el día de ma - ñana de estos Convenios Internacionales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Diputado Bonilla.-----

EL H. BONILLA ABARCA.- Señor Presidente, yo creo que es de vital a - tención porque le vuelvo a insistir, los Convenios aprobados por el Ecuador son Ley para el país. Por lo tanto, es una Ley con aplica - ción internacional, señor Presidente; por lo tanto, no hace falta - votar sobre un asunto que está expresamente determinado en el Regla - mento. Yo creo que es su obligación, señor Presidente, clausurar la

.../...

sesión para mañana continuar conociendo esos puntos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, las obligaciones más las recuerdo muy bien.- Señor Diputado Averroes Bucaram, tiene la palabra.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, debe tratarse como Convenio, porque si se va a tratar como Ley tiene que ser con quince días de anticipación. Entonces, no lo vamos a poder tratar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Además de eso, la Presidencia va a dar paso a la votación, porque si se tratara de proyectos de Ley, tendríamos que dar lectura al primer debate y segundo debate, se trata de Convenios Internacionales que tienen otro trámite totalmente diferente. Señor Secretario, consulte a la Sala sobre la petición del Diputado Víctor Granda.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la proposición del señor Diputado Granda, se pronunciarán levantando el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Repita la proposición del Diputado Granda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Que los Convenios Internacionales sean conocidos el día de mañana, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Consulte a la Sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores diputados que estén por esta proposición, se dignarán levantar el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos en votación, señor Diputado....-----

EL H. VERDUGA VELEZ.- Señor Presidente, haga constar usted, de que si los Convenios se dejan para mañana, la sesión tendrá que ser clausurada.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así es. Señor Secretario, consulte a la Sala.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el cambio para que se postergue el conocimiento para mañana, se dignarán pronunciarle levantando el brazo.- Quince legisladores de cincuenta y cuatro presente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Negado. Señor Secretario, dé lectura al primer Convenio que consta en el Orden del Día.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Informe de la Comisión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, este es el texto: "Señor Licenciado.- Flavio Torres Barthelotti.- Presidente del H. Congreso Nacional, encargado.- Quito.- Señor Presidente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en sesión del día de hoy, conoció y aprobó previos informes favorables de la Subcomisión de Convenios y Tratados y de Asesoría, el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta", suscrito por el Canciller Doctor Diego Cordovez, y el Embajador de Francia - Doctor Jean Michel Dasque, el 16 de marzo de 1989, en la ciudad de Quito.- Con Oficio Nº 30 de 31 de marzo de 1989, el señor César - Valdiviezo Ch., Director General de Tratados, envió al Congreso Nacional el pedido de ser sometido a aprobación de la Legislatura destacando "la importancia de este Convenio y la conveniencia para el país de ratificarlo". El Convenio enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores se complementa con un Protocolo firmado por las Partes en la misma fecha en que se celebró el Convenio.- El Convenio tiene las siguientes características: El Convenio versa sobre los impuestos a la renta exigibles por cada Estado contratante, cualquiera que sea el sistema de su percepción. El Convenio considera impuestos sobre la renta a aquellos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como también los impuestos sobre la plusvalía.- Los im-

.../...

puestos a los que se aplica el Convenio, en el caso de Francia son: el impuesto a la renta tanto de las personas naturales como de las jurídicas sujetas al impuesto; el impuesto a las sociedades, inclusive todas las retenciones en la fuente, todas las deducciones y anticipos descontados sobre los impuestos antes mencionados. En lo que a Ecuador se refiere, son: el impuesto a la renta, inclusive los impuestos adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta. El Convenio se aplicará también a los impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se establezcan en los dos Estados con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales.- El Convenio materia de este Informe, abarca regulaciones inherentes a las cuestiones sobre Definiciones generales de expresiones o palabras usadas en el texto, para precisar su interpretación. Define lo que en el Convenio se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" o "residente de este Estado", lo que es un "Establecimiento Permanente" comprendiendo esa expresión; una sede de dirección, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; una obra de construcción o de montaje, únicamente cuando su duración exceda de 12 meses. El Convenio determina que en esta expresión de lo que es un "Establecimiento Permanente" se comprende también el uso de instalaciones a efectos exclusivos de almacenamiento; el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa, con el fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas; el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de comprar bienes o mercaderías o la de obtener información para la empresa; el mantenimiento de ese local fijo de negocios para realizar por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.- Se nota por tanto, que el Instrumento bilateral Ecuador-Francia, determina el ámbito amplio en que podrían desarrollarse las actividades de ese "Establecimiento Permanente" y sobre las cuales rige el Convenio sobre Impuesto. Se advierte por tanto, que el Convenio y Protocolo suscritos por los dos Estados, crean un marco jurídico de excepción, privativo, exclusivo y excluyente, aplicable a las relaciones de comercio, industria, servicios y actividades productivas generadoras de tributos fiscales cuando son realizadas por nacionales de cada Estado domiciliados o con residencia en uno y otro Estado Contratante.- A partir del Artículo

.../...

Sexto, el Convenio determina que las rentas inmobiliarias que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles, inclusive de rentas de explotaciones agrícolas o forestales, ubicados en el otro Estado, estarán sujetas a imposición en este otro Estado. Es decir, rige el principio "locus regim actus" la Ley del lugar donde están los bienes, se aplica en materia del impuesto. Igual principio para los bienes muebles.- Seguidamente, el Convenio trata sobre beneficios Empresariales; Navegación Marítima y Aérea; Empresas Asociadas; Dividendos; Intereses; Regalías; Miembros de Juntas Directivas; Artistas y Deportistas; Pensiones; Funciones Públicas; Estudiantes; Profesores e Investigadores; Otras Rentas de un domiciliado o residente en un Estado Contratante (sea Ecuador o España), que no están mencionados en el Convenio, sólo están sujetas a imposición en dicho Estado Contratante, sean cuales fueren sus orígenes.- En la parte relativa a cómo evitar la doble imposición, el Convenio establece un método de reciprocidad; lo que Francia reconoce y deduce, Ecuador, reconoce y deduce también. Se respeta la Ley nacional en cuanto la deducción no exceda de la parte del Impuesto sobre la Renta, calculado antes de la deducción que sea atribuible.- El Convenio establece el principio de no discriminar a los nacionales de cada Estado, para no someterlos a ningún impuesto ni obligación distintos a más gravosos a que están o puedan estar sometidos los nacionales de cada una de las Partes Contratantes. Es decir, el tratamiento impositivo es del mismo nivel en los dos Estados.- El Convenio deja a salvo el tratamiento que cada Estado da a sus nacionales en lo que se relaciona a deducciones personales del impuesto por estado civil y cargas familiares.- Entratándose de divergencias que surgieren en la aplicación de las normas del Convenio, prevalecerá la legislación de cada Estado.- El Convenio está celebrado para regir en forma indefinida. Sin embargo las partes podrán deducirlo en cualquier tiempo previa notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante. En este caso, el Convenio cesará en sus efectos sobre las rentas percibibles, a partir del primer día del mes de enero siguiente a la notificación de la denuncia.- A través de este Convenio Bilateral se aspira a dinamizar el intercambio entre Ecuador y Francia, facilitando un texto claro y preciso en materia impositiva cuando personas naturales o jurídicas desarrollen actividad en los territorios de cada Es

.../...

tado. El Convenio tiene como finalidad prevenir controversias o para que éstas tengan un marco jurídico de excepción, conforme a las cuales sean resueltas, inclusive por la vía del trato amistoso de las autoridades competentes de cada Estado. Además, hay que señalar, que todo proceso innovador como el Convenio conlleva siempre ciertas limitaciones soberanas de cada Estado Contratante, pero que no afectan a su dignidad, sino que propician un mayor desarrollo económico y social. Para el caso presente, no cabe duda que de ser aprobado el Convenio con su Protocolo complementario, se amplían las posibilidades para que Francia dinamice inversiones y servicios en Ecuador. Ningún riesgo asume el Ecuador con este Instrumento, porque si durante la aplicación surgieran afectaciones en su contra, el mecanismo de denuncia lo haría cesar para terminar su vigencia.- El Convenio guarda conformidad con los preceptos constitucionales y legales, por lo que la Comisión recomienda al H. Congreso Nacional su aprobación de conformidad con el Artículo 59 literal h) de la Carta Fundamental.- Con los sentimientos de mi consideración. Atentamente, Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales". Hasta aquí el Informe de la Comisión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración el Informe de la Comisión, señores legisladores.- Señor Diputado Luis Fernando Torres.--

EL H. TORRES TORRES.- Señor Presidente y señores legisladores, en los últimos meses se ha estilado que el Congreso Nacional conozca exclusivamente el Informe que se presenta sobre diversos Convenios Internacionales. Sin embargo, anteriormente, no se han conocido los Informes sino los textos de los Convenios, porque así lo dispone expresamente el Artículo 59 literal h) de la Constitución Política del Estado. Lo que ha hecho el Congreso Nacional es conocer el Informe pero también conocer el Convenio Internacional, así tenga que demorarse un poco más de tiempo del que se demora cuando simplemente conoce un Informe. Usted, señor Presidente, ha puesto a consideración del Congreso exclusivamente el Informe que se ha presentado sobre esos Convenios Internacionales; sin embargo, como he manifestado, en sesiones anteriores, yo creo que el Congreso Nacional tiene la obligación constitucional de conocer el Convenio en su to-

.../...

talidad y pronunciarse sobre el Convenio y no exclusivamente sobre el Informe. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura, señor Secretario, al Artículo 59 literal h) de la Constitución Política del Estado. El encabezamiento y el literal h).-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 59.- El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos: h) conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones....".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, Artículo 59 literal h).-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Literal h).- Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones...", perdón, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Literal h), señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "h) Aprobar o desaprobado los Tratados Públicos y demás Convenios Internacionales", señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Averroes Bucaram, tiene la palabra.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, yo estimo que debe leerse todo el Convenio para que conste en Actas, en grabación y la Secretaría recoge la grabación, lo que se aprueba aquí en el Congreso Nacional. Debe darse lectura al Convenio y luego someterse a votación el Convenio, eso es lo que siempre se ha hecho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Oswaldo Lucero, tiene la palabra.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, si bien es cierto que en esta clase de Convenios, los legisladores no podemos proponer reformas, por lo mismo es necesario conocer el texto íntegro que se va a aprobar. Esa ha sido la forma en que se ha venido actuando en el -

.../...

Congreso Nacional siempre que ha habido que aprobar esos Acuerdos - Internacionales. Por consiguiente, yo coincido con lo expuesto por los señores diputados, que es necesario que tanto el Congreso Nacional como los ecuatorianos en general, conozcamos el texto íntegro - del Acuerdo antes de aprobarlo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia decide que se dé lectura al - Convenio de conformidad con la práctica parlamentaria que se ha se- guido, a pesar que recuerdo, señores legisladores, que durante la - administración del señor doctor Edelberto Bonilla si mal no recuer- do, Secretaría me dará la certificación correspondiente, simplemen- te se aprobaron los Informes y no se dieron lectura a los Convenios, pero en todo caso, la Presidencia acoge la petición de algunos de - los señores legisladores y vamos a proceder a dar lectura al Conve- nio. Diputado Serrano, sobre el tema?-----

EL H. SERRANO SERRANO.- Sí, señor Presidente. Señores legisladores, yo quería manifestar que en efecto como usted acaba de expresar, se ha procedido de las dos formas. Se ha leído Artículo por Artículo - todo el Convenio, recuerdo en el período 86-88, todo Convenio Inter nacional era leído en su integridad, pero también se ha aprobado le yendo simplemente el Informe o los Informes enviados por Asesoría . En este caso se ha dado lectura al Informe de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Internacionales y hay otro Informe de Asesoría- que yo solicitaría se dé lectura. Pienso que la exposición mía es- tá demás una vez que usted ya adoptó la decisión de disponer que se dé lectura a la totalidad del Convenio, que por otro lado, me pare- ce bien para que como se ha dicho ya por parte del Diputado Averroes Bucaram, quede constancia en las grabaciones y en el Acta, de la to talidad del Convenio que el Congreso ecuatoriano va a ratificar. - No estoy de acuerdo con alguna expresión de que nosotros no podemos, que los Convenios son intocables, porque el Congreso tiene facultad de plantear que se aprueba el Convenio con las siguientes reservas- y esto es perfectamente factible por parte del Congreso Nacional.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Patricio Romero y luego el Dipu tado Galo Vela.- Señor Diputado Patricio Romero, tiene la palabra.-

.../...

EL H. ROMERO BARBERIS.- Señores legisladores, que no quede el sabor de que estamos cometiendo alguna ilegalidad, porque si no hemos leído ayer, por qué leemos ahora?, sería la reflexión lógica en cuanto al procedimiento que ha venido observando el Congreso Nacional. Pero vale la pena señalar algo que me parece importante, no dice la Constitución "leer y aprobar", la disposición del Artículo 59 literal h), que usted dispuso que se lo lea, en forma genérica nos dispone que aprobemos el Convenio Internacional y entonces yo pregunto para qué la existencia de la Comisión de Asuntos Internacionales, - si es que tenemos que entrar aquí a discutir, a leer, a conocer y a aprobar?. Yo creo que justamente con el legítimo derecho que tiene el Parlamento, hemos delegado esa facultad a la Comisión de Asuntos Internacionales. La Comisión de Asuntos Internacionales perfectamente puede recomendarnos cualquier cambio, cualquier observación, cualquier reserva, esto no lo hace la Comisión luego de estudiar el Informe, eso significa que el Acuerdo entre los dos países queda absolutamente claro, correcto. Pero por sobre todas estas consideraciones, yo creo que lo único que le corresponde al Congreso es cumplir con un acto de mero trámite, para que tenga una vigencia absoluta - el Convenio y ya lo ha dicho el Diputado Serrano, efectivamente hemos tomado esta modalidad en el procedimiento parlamentario, en ocasiones cuando hemos creído que sea necesario hemos procedido a leer totalmente el Convenio y adicionalmente el Informe. Yo recuerdo que en el período anterior Ordinario del Congreso Nacional se resolvió únicamente aprobar cinco o seis Informes con el beneplácito de todo el Congreso Nacional. De todas maneras, señor Presidente, no quiero contrariar la disposición que usted acaba de dar, pero que quede también en la historia de la discusión parlamentaria, que la actitud asumida por el Parlamento ha estado sujeta a estrictas disposiciones constitucionales, no hemos violado ninguna norma y cualquiera de los dos procedimientos adoptados convalidan la acción que ha tenido el Congreso Nacional.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre el procedimiento me ha solicitado la palabra el Diputado Galo Vela, Alfredo Serrano y René Maugé.- Diputado Galo Vela, tiene la palabra.

EL H. VELA ALVAREZ.- Señor Presidente, realmente sorprende algunas cosas al inicio de este Congreso Extraordinario. En primer lugar,

.../...

algunos Bloques Parlamentarios tratan bajo mecanismos de no entrar en materia y en conocimiento de la materia de esta Convocatoria. - Luego de ello, se quiere trastocar procedimientos que hasta en el Congreso Ordinario anterior fueron procedentes. Recuerdo, señor Presidente, que en el Convenio Internacional del Café no se leyó el Convenio, sino el Informe de la Comisión. A mí me dá la impresión, señor Presidente, que lo que se trata es de quemar tiempo, - un Convenio Internacional no puede ser modificado ni en su forma - ni en su fondo, las Comisiones y en este caso la Comisión de Asuntos Internacionales, ha tratado bajo su Presidencia, señor Presidente del Congreso, en profundidad los temas, las ha conocido, la Comisión de Asuntos Internacionales que recomienda la aprobación de estos Convenios han sido Comisiones Multipartidistas, han estado presentes todos los Partidos Políticos. En tal circunstancia, señor Presidente, yo creo que lo conveniente en homenaje al Congreso, en homenaje al tiempo y a la necesidad de avanzar en el proceso legislativo y fiscalizador, debemos nosotros votar exclusivamente por los Informes de la Comisión. Señor Presidente, qué sentido tiene que la Comisión Internacional en este caso haya pasado horas de horas tratando un tema para que luego vuelva a ser este documento leído en el Congreso Nacional, pasando como repito mucho tiempo, señor Presidente.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Alfredo Serrano, tiene la palabra.-----

EL H. SERRANO VALLADARES.- Gracias, señor Presidente. Sin duda alguna se está respirando un aire como que tienden ciertos Bloques Parlamentarios a boicotear lo que es la Convocatoria a este Congreso Extraordinario. Y digo ésto, señor Presidente, por lo siguiente: se ha puesto en conocimiento de que los Diputados no conocían de los Convenios. Hay una Convocatoria hecha por usted, señor Presidente, a este Congreso Extraordinario donde constan estos Convenios. Si ciertos Bloque tenían interés por conocer estos Convenios, pese a tener representantes de estos Bloques en la Comisión de Asuntos Internacionales, hablo por mí, que era representante del Bloque Democracia Popular ante la Comisión de Asuntos Internacionales. El Diputado Manuel Salgado representante del Bloque Socialista ante -

.../...

la Comisión de Asuntos Internacionales. El Diputado Galo Vela, representante del Bloque Social Cristiano ante la Comisión de Asuntos Internacionales. El Diputado Luis Villacreses, representante del Bloque Roldosista ante la Comisión de Asuntos Internacionales. El Diputado Nicolás Issa Obando, representante del Bloque de Izquierda Democrática ante la Comisión de Asuntos Internacionales.- Si yo me quedo aquí, señor Presidente, es porque sí conozco de estos Convenios, porque sí tratamos en la Comisión de Asuntos Internacionales presidida por usted, cuarenta y siete Convenios durante esta Comisión que empezó a funcionar pues por los problemas que se dieron en el Congreso de allá en el año de 1990, a partir de octubre, señor Presidente, y se aprobaron en la Comisión cuarenta y siete Convenios, y se conocieron cuarenta y ocho, un sólo Convenio no se pudo aprobar en la Comisión y fue rechazado por la Comisión, que era el de la Extradicción, de un Convenio de Extradicción con el Gobierno de España, señor Presidente. Sin duda alguna, señor Presidente, la vez anterior en la Presidencia del doctor Bonilla se aprobó ya siete Convenios, que el Diputado Bonilla aceptó presentar, ponerlos a conocimiento del Congreso leyendo única y exclusivamente los Informes. También pues en el Congreso, entre gallos y medias noches, porque así fue, en vista de que estaba ya por culminar el plazo para aprobar el Convenio Internacional del Café también se aprobó el Informe pasadas las doce de la noche, si mal no recuerdo; el Informe internacional del Café. Entonces, señor Presidente, yo creo que esto verdaderamente demuestra una vez más de que hay un verdadero interés en boicotear estas sesiones; si teníamos, si existe interés, pues enterémonos de qué queríamos en el Convenio. Hay un Informe, incluso en la Subcomisión integrada por el Diputado Salgado, Villacreses y quien os habla, era parte del Informe que se presentaba, más el Informe de Asesoría y luego había el pronunciamiento de la Comisión en el Pleno. Si existe todo esto ya de por medio, donde estamos los representantes de los Bloques aprobando estos informes, entonces si se va a hacer caso omiso o si no se va a respetar la representación que tenemos ante esta Comisión, para qué diablos nos mandan entonces a esas Comisiones. Esto no más, señor Presidente, yo también apoyo la moción del Diputado Galo Vela, de que se aprueben los Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales o se los niegue en su debido caso. Gracias, señor Presidente.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado René Maugé.-----

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Señor Presidente, yo soy el integrante de un Bloque, que la presencia mía aquí demuestra que no existe un afán de boicot al Congreso Nacional; todo lo contrario, sería muy importante que este Congreso apruebe íntegramente la Agenda para que ha sido convocado. Pero, soy de la opinión también que el Congreso puede aprobar, si así lo considera sin leer el Convenio, otras veces se lo ha hecho; pero eso procede si es que se ha entregado con anticipación el documento, cosa que ahora no ha sucedido. Aquí se ha señalado de que si había interés, por qué no se lo reclamó?. Yo quiero decir, señor Presidente y honorables diputados, que fui un Legislador que reclamó la documentación el día lunes, y se me dijo que no existía todavía y que aquí se me entregaría la documentación. Entonces, desde el punto de vista moral, a mí sí me resulta difícil, en todo caso yo me abstendré de votar algo que ni siquiera lo he leído; es decir, se podría aprobar porque se presupone que si con veinticuatro horas entregaron, los diputados estamos en la obligación de leer la documentación que se nos ha entregado para un Congreso, y que ya cuando venimos aquí a la Sala, hemos estudiado y tenemos una opinión formada. Pero en este caso, señor Presidente, es evidente que no puede haber ninguna opinión, porque desconocemos totalmente el contenido de estos Convenios. No dudo de la capacidad ni de la honorabilidad de los honorables diputados que integran la Comisión de lo Internacional, pero creo que hay un hecho elemental de por lo menos conocer lo que uno va a aprobar. Por eso, señor Presidente, yo al expresar este criterio yo me abstendré de votar hoy día, porque no es que no he tenido tiempo, sino que no he podido físicamente conocer esos documentos. Pero sí quiero también, finalmente, señor Presidente, señalar que lo que estamos haciendo el día de hoy, es una ratificación del procedimiento que se siguió en la Comisión de lo Laboral y Social para aprobar las reformas laborales; ahí también se violentaron todos los procedimientos parlamentarios para la formación de las leyes. Entonces, señor Presidente, yo sí creo que no podemos seguir por este camino, porque yo particularmente considero que la forma como se aprobaron las reformas laborales no corresponde al Congreso Nacional.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Averroes Bucaram, y luego el Diputado Jorge Bustamante, y con eso cerramos la discusión sobre el procedimiento,-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, parece que por una inquietud que presenté, quiere acusarse a quien habla, de sabotear estas sesiones, con perder el tiempo. Sin embargo, algunos de ellos, que han intervenido en esa manera, son los primeros que pidieron que se suspenda la discusión de los Convenios para el día de mañana. Pido que por Secretaría se lea el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, literal h).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, dé lectura de conformidad con el pedido del señor Legislador,-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 59.- literal h). Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones Internacionales". - Hasta aquí el literal h).-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, que se lea el Artículo 93 del Reglamento Interno del Congreso Nacional,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- "Artículo 93 del Reglamento.- Los Informes de las Comisiones Internas y Ocasionales, deberán referirse obligatoriamente, tanto a la constitucionalidad como la conveniencia de los proyectos de leyes, decretos o asuntos sometidos a su estudio, expresando las observaciones o modificaciones que juzguen necesario introducir". Hasta aquí el texto.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Suficiente, señor Presidente.- Señor Presidente, la Comisión de Asuntos Internacionales no es ninguna Comisión Permanente Legislativa, es una Comisión Interna del Congreso Nacional. Y, de acuerdo con el Artículo 93 del Reglamento, le dá las atribuciones de informar sobre leyes, decretos o asuntos sometidos a su estudio. Un Convenio ha sido sometido al estudio de la Comisión de Asuntos Internacionales. Aquí en el Congreso, señor Presidente, de acuerdo al Artículo 59 literal h) de la Constitución, debe aprobarse o negarse el Convenio. Aquí no indica que debe aprobarse o -

.../...

negarse el Informe de la Comisión, porque el Informe de la Comisión no es el Convenio. Por eso es que es necesario dar lectura a lo que querían aprobar en el Congreso y el Congreso quiere aprobar el Convenio o quiere negarlo; o en tal caso, vamos solamente a aprobar el Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, y el Convenio, - señor Presidente, no lo aprobamos pués, sino sólo el Informe. Que - en ciertas administraciones se han dado cosas que no están de acuerdo a la Constitución, por ésto en el Congreso hay muchas cosas que se han dado aquí, que se ha violado la Constitución, se lo ha pisoteado, se ha hecho lo que les ha dado la gana a muchos legisladores. Yo recuerdo el año 1979 en que me inicie como Legislador alterno y en algunos períodos, todos los Convenios se han dado lectura en el Congreso y el Congreso los aprueba o los niega. No es que aprueban en el Informe, porque el Informe de la Comisión no es el Convenio, señor Presidente; al Convenio tiene que darse lectura para que conste en Actas y para que pase al Libro Auténtico del Congreso Nacional. De dónde Secretaría recoge lo que se apruebe en el Congreso?. De las grabaciones, señor Presidente, de lo que se da lectura. Y si no se dá lectura al Convenio, solamente al Informe de la Comisión, hemos aprobado el Informe más no el Convenio. Que en otras ocasiones se haya hecho de otra manera, pués se ha hecho en contra de la Constitución, se ha hecho en contra del Reglamento. Y no es que aquí quien habla quiera sabotear las sesiones, pués si aquí hemos venido a trabajar, pués leamos el Convenio y votemos; porque si se vota el Informe, ha quedado solamente aprobado el Informe, señor Presidente. Y si nos vamos a los proyectos de ley, la práctica parlamentaria dice que se presentan los Informes de mayoría o minoría, y, el Congreso en primer lugar, conoce el Informe de mayoría y si es negado, conoce el de minoría; pero en base al Proyecto de Ley existente, como base, como fundamento de discusión, pués no al Informe, señor Presidente, sino a los Artículos del Proyecto de Ley; porque si vamos aprobar los informes, entonces el Proyecto de Ley no será aprobado nunca en el Congreso Nacional y es el mismo tratamiento que debe dársele al Convenio. Que se dé lectura al Convenio para que el Congreso vote a favor o en contra, pero si se va a votar el Informe, pués y a lo han hecho, vuelvan a violar la Constitución. Esto es todo y gracias, señor Presidente.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Jorge Bustamente, con cuya intervención terminamos la discusión sobre el procedimiento.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Gracias, señor Presidente. En primer lugar, señor Presidente, este Convenio no es un Convenio unilateral, en donde nosotros podemos pues esgrimir ciertos asuntos para poder cambiarse estos artículos. Este es un Convenio bilateral, firmado por el Canciller de la República y por el Embajador de Francia, en primer lugar. En segundo lugar, estamos quitando la majestad del Congreso al no reconocer un Informe de la Comisión de lo Internacional; siempre se ha aprobado los Convenios que tienen un tratamiento distinto a los proyectos de Ley, porque los proyectos de Ley si hay que enumerar cada artículo y discutir cualquier características de éstos para modificarlos. En este Convenio lo que hay que hacer es aprobar o no aprobar el Informe de la Comisión. Yo no creo que el Congreso Nacional y el país esté ya dispuesto a seguir soportando esta situación de mediocridad -vuelvo a repetirlo, señor Presidente-, que se está dando en este Congreso Nacional. Ahí vemos bancadas de legisladores que no están presentes en la Sala, ahí vemos a dos diputados de respetables Bloques Parlamentarios que están como el llanero solitario, solos, defendiendo una situación que les ha sido entregada para poder dar un Informe al Congreso Nacional, un Informe que está suscrito por usted cuando presidía la Comisión de Asuntos Internacionales. Además de eso, hay un Informe presentado por el Secretario también de esa Comisión, y es un Convenio Internacional en donde existen dos voluntades que se han puesto de acuerdo. Lo que nosotros tenemos que hacer es viabilizar este Congreso para llegar al objetivo que se quiere, que es la presencia del Ministro de Energía y Minas. Por eso, yo también respaldo la posición del Diputado Vela, de aprobar el Informe, perdón, someter a consideración del Congreso Nacional el Informe de la Comisión y veamos si se lo aprueba o se lo niega, señor Presidente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Había manifestado que se cerraba la discusión sobre el procedimiento, pero si el Diputado Maugé tiene algún elemento de juicio importante, no le puedo negar el derecho a que hable.-----

.../...

EL H. MAUGE MOSQUERA.- Sí, señor Presidente. Simplemente una puntualización, los Convenios siempre son bilaterales, nunca son unilaterales. Cuando son unilaterales son dictados como el de Río de Janeiro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores legisladores, voy a consultar a la Sala a pesar de que había manifestado que la Presidencia consideraba conveniente leer los Convenios; pero en todo caso, de conformidad con la práctica parlamentaria que ha habido, cualquiera de los dos caminos es absolutamente procedente. Por lo tanto, voy a proceder a consultar a la Sala, señor Secretario, si los señores legisladores consideran conveniente leer la totalidad del Convenio o simplemente aprobar el Informe. Consulte a la Sala si consideran que se debe aprobar el Informe de la Comisión, con lo cual estaría aprobado el Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén por la aprobación del Informe de la Comisión, se dignarán.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, no así. Consulte a la Sala sobre el procedimiento, si los señores legisladores consideran que debe aprobarse el Informe de la Comisión y por lo tanto, al aprobar el Informe se aprueba el Convenio; sobre eso, consulte a la Sala, sin leer el Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por la proposición de que aprobando el Informe de la Comisión, no haya necesidad de leer el Convenio y éste quede aprobado, se dignarán levantar el brazo. Veintidós por la proposición, de treinta y ocho legisladores asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la Sala consultada se ha pronunciado en referencia a que simplemente conozcamos el Informe de la Comisión, semetemos a su consideración y una que se apruebe o se niegue el Informe será aprobado o negado el Convenio. Sobre el Informe de la Comisión que se ha presentado, está en consideración de los señores legisladores. Señor Diputado Segundo Serrano, tiene la palabra.

.../...

EL H. SERRANO SERRANO.- Yo quiero solicitar una vez que se ha tomado esta resolución por parte del Honorable Congreso Nacional, que por lo menos se lean los Informes, porque en algunos casos no viene solo un Informe, que resulta ser un oficio del Presidente de la Comisión al Presidente del Congreso, no hay ninguna exposición de motivos, no hay ninguna fundamentación ni explicación a qué se refiere el Convenio, en algunos casos; en éste si está refiriéndose. Entonces, lo que concretamente solicito, es que cuando haya dos o tres Informes, se lean por lo menos esos Informes; y, en este caso, hay dos Informes, que se lea el Informe de Asesoría, para pasar a votar sobre eso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, proceda a dar lectura al Informe presentado por el Asesor Jurídico a la Comisión, sobre el Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. "Congreso Nacional.- Quito, 6 de julio de 1991.- Señor Doctor.- Fabián Alarcón Rivera.- Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales.- Quito.- Señor Presidente: Desde el 4 de abril de 1989, se halla pendiente el trámite constitucional correspondiente para conocer y resolver sobre el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta", celebrado en Quito el 16 de marzo de 1989, por los Representantes de los dos Estados, Doctor Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y Doctor Jean Michel Dasque, Embajador de Francia.- Con oficio N° 30 de 31 de marzo de 1989, el señor César Valdiviezo Ch., Director de Tratados envió al Congreso Nacional el pedido de ser sometido a aprobación de la Legislatura destacando "la importancia de este Convenio y la conveniencia para el país de ratificarlo". El Convenio enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores se complementa con un Protocolo firmado por las Partes en la misma fecha en que se celebró el Convenio.- Para dar a este instrumento bilateral el trámite constitucional correspondiente, tengo a bien presentar a la ilustrada consideración de la Comisión de Asuntos Internacionales, el siguiente Informe: 1.- El Convenio de idéntica naturaleza y estructura como el celebrado en mayo de 1991, con España, se aplica a las r

.../...

personas domiciliadas en Ecuador o residentes de Francia. Versa sobre los impuestos a la renta exigibles por cada Estado contratante, cualquiera que sea el sistema de su percepción. El Convenio considera impuestos sobre la renta a aquellos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como también los impuestos sobre la plusvalía.- 2.- Los impuestos a los que se aplica el Convenio, en el caso de Francia son: el impuesto a la renta tanto de las personas naturales como de las jurídicas sujetas al impuesto; el impuesto a las sociedades, inclusive todas las retenciones en la fuente, todas las deducciones y anticipos descontados sobre los impuestos antes mencionados. En lo que a Ecuador se refiere, son: el impuesto a la renta, inclusive los impuestos adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta. 3.- El Convenio se aplicará también a los impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se establezcan en los dos Estados con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. 4.- El Convenio materia de este Informe, abarca regulaciones inherentes a las cuestiones sobre Definiciones Generales de expresiones o palabras usadas en el texto, para precisar su interpretación. Define lo que en el Convenio se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" o "residente de este Estado" lo que es un "Establecimiento Permanente" comprendiendo esa expresión; una sede de dirección, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, una obra de construcción o de montaje, únicamente cuando su duración exceda de 12 meses. El Convenio determina que en esta expresión de lo que es un "Establecimiento Permanente" se comprende también el uso de instalaciones a efectos exclusivos de almacenamiento; el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa, con el fin de almacenarlas exhibirlas o entregarlas; el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de comparar bienes o mercaderías o la de obtener información para la empresa; el mantenimiento de ese local fijo de negocios para realizar por cuenta de la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.- Se nota por tanto, que el Instrumento bilateral Ecuador-Francia, determina el ámbito amplio en que

.../...

podrían desarrollarse las actividades de ese "Establecimiento Permanente" y sobre las cuales rige el Convenio sobre Impuestos. Se advierte por tanto, que el Convenio y Protocolo suscritos por los dos Estados, crean un marco jurídico de excepción, privativo, exclusivo y excluyente, aplicable a las relaciones de comercio, industria, servicios y actividades productivas generadoras de tributos fiscales cuando son realizadas por nacionales de cada Estado domiciliados o con residencia en uno y otro Estado Contratante. 5.- A partir del Artículo sexto, el Convenio determina que las rentas inmobiliarias que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles, inclusive de rentas de explotaciones agrícolas o forestales, ubicados en el otro Estado, estarán sujetas a imposición de este otro Estado. Es decir, rige el principio "locus regit actus" la Ley del lugar donde están los bienes, se aplica en materia del impuesto. Igual principio para bienes muebles. 6.- Seguidamente, el Convenio trata sobre beneficios Empresariales; Navegación Marítima y Aérea; Empresas Asociadas; Dividendos; Intereses; Regalías; Miembros de Juntas Directivas; Artistas y Deportistas; Pensiones; Funciones Públicas; Estudiantes; Profesores e Investigadores; Otras Rentas de un domiciliado o residente en un Estado Contratante (sea Ecuador o España), que no están mencionadas en el Convenio, sólo están sujetas a imposición en dicho Estado Contratante, sean cuales fueren sus orígenes. 7.- En la parte relativa a cómo evitar la doble imposición, el Convenio establece un método de reciprocidad; lo que Francia reconoce y deduce, Ecuador, reconoce y deduce también. Se respeta la Ley nacional en cuanto la deducción no exceda de la parte del Impuesto sobre la Renta, calculado antes de la deducción que sea atribuible. 8.- El Convenio establece el principio de no discriminar a los nacionales de cada Estado, para no someterlos a ningún impuesto ni obligación distintos a más gravosos a que están o puedan estar sometidos los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, el tratamiento impositivo es del mismo nivel en los dos Estados. 9.- El Convenio deja a salvo el tratamiento que cada Estado da a sus nacionales en lo que se relaciona a deducciones personales del impuesto por estado civil y cargas familiares. 10.- En tratándose de divergencias que surgieren en la aplicación de las normas del Convenio, prevalecerá la legislación de cada Estado. 11.- El Convenio está celebrado para regir en forma inde-

.../...

finida. Sin embargo, las partes podrán denunciarlo en cualquier tiempo previa notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante. En este caso, el Convenio cesará en sus efectos sobre las rentas percibidas, a partir del primer día del mes de enero siguiente a la notificación de la denuncia. 12.- Soy de la opinión, que a través de este Convenio Bilateral se aspira a dinamizar el intercambio entre Ecuador y Francia, facilitando un texto claro y preciso en materia impositiva cuando personas naturales o jurídicas desarrollen actividad en los territorios de cada Estado. El Convenio tiene como finalidad prevenir controversias o para que éstas tengan un marco jurídico de excepción, conforme a las cuales sean resueltas, inclusive por la vía del trato amistoso de las autoridades competentes de cada Estado. Además, hay que señalar, que todo proceso innovador como el Convenio que lleva siempre ciertas limitaciones soberanas de cada Estado Contratante, pero que no afectan su dignidad, sino que propician un mayor desarrollo económico y social. Para el caso presente, no cabe duda que de ser aprobado el Convenio con su Protocolo complementario, se amplían las posibilidades para que Francia dinamice inversiones y servicios en Ecuador. Ningún riesgo, asume el Ecuador con este Instrumento, porque si durante la aplicación surgieran afectaciones en su contra, el mecanismo de denuncia lo haría cesar para terminar su vigencia. 13.- Por lo expuesto, considero que la Comisión de Asuntos Internacionales que usted preside, señor doctor Fabián Alarcón Rivera, puede emitir dictamen favorable sobre este Convenio para que continúe su trámite legal de aprobación por el Congreso Nacional de la República. Su texto no contradice ni se opone a la Constitución de la República.- Queda a salvo del señor Presidente y de los señores Diputados Miembros de la Comisión, un mejor criterio para el tratamiento de este Instrumento Internacional.- Muy atentamente, Doctor Eduardo Brito Miele, Asesor".- "Nota: Se encuentran vigentes en el país Convenios similares para evitar la doble tributación y evasión fiscal, celebrados con los siguientes países: 1) Con Argentina, Registro Oficial 235 de 4 de mayo de 1982; 2) Con Alemania, Registro Oficial 493 de 5 de agosto de 1986; 3) Con la República Democrática Alemana, Registro Oficial 925 de 29 de abril de 1988; 4) Con Brasil, Registro Oficial 865 de 2 de febrero de 1988; 5) Con Italia, Registro Oficial 407 de 30 de marzo de 1990.- Adicionalmente está celebrado un Convenio idéntico con Espa-

.../...

ña, firmado el 20 de mayo de 1991, a la fecha en trámite de aprobación". Hasta aquí el Informe, señor Presidente.-----

* A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL TEXTO DEL CONVENIO Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL, POR DISPOSICION DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL A PEDIDO DEL H. SEÑOR DOCTOR AVERROES BUCARAM ZACCI-DA.-----

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.-

Artículo 1.- Personas comprendidas.- El presente Convenio se aplica a las personas domiciliadas en el Ecuador o residentes en Francia.-

Artículo 2.- Impuestos comprendidos.- 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.- 2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles así como los impuestos sobre las plusvalías.- 3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el presente Convenio son: a) En lo que respecta a Francia: i) El impuesto a la renta, tanto de las personas naturales como de las jurídicas sujetas a tal impuesto; ii) El impuesto a las sociedades; - Inclusive todas las retenciones en la fuente, todas las deducciones y anticipos descontados sobre los impuestos contemplados más arriba; b) En lo que respecta a Ecuador: El impuesto sobre la renta, inclusive los impuestos adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta.- 4. Este Convenio se aplicará así mismo a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán regularmente las modificaciones que se introduzcan en sus respectivas legislaciones tributarias fiscales.-

Artículo 3.- Definiciones Generales.- 1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que el contexto exigiera una interpretación diferente, se entenderá que: a) Los términos "un Estado Con-

.../...

tratante" y "el otro Estado Contratante", significan Ecuador y Francia, según corresponda; b) El término "persona" comprende a las personas naturales o jurídicas o cualquier agrupación de éstas; c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; - d) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante o viceversa; e) El término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva está ubicada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o la aeronave se explote únicamente entre puntos ubicados en el otro Estado Contratante; f) El término "nacional" significa: Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; g) El término "autoridad competente" significa: 1. En el caso del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público; 2. En el caso de Francia, al Ministro a cargo del Presupuesto o su representante autorizado.- 2.- Para la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera, tendrá a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la Legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.- Artículo 4.- Domicilio o Residencia.- 1. A los efectos del presente Convenio se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" o "residente de este Estado" a toda persona que en virtud de la Legislación de ese Estado está sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que no están sujetas al impuesto en ese Estado sino únicamente por las rentas de fuentes situadas en dicho Estado Contratante.- 2. Cuando en virtud de lo expuesto en el párrafo 1, una persona natural que se encuentre domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas : a) Esta persona será considerada domiciliada o residente del Estado Contratante en donde tenga una vivienda permanente; si dispone de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considera-

.../...

rá domiciliada o residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas mas estrechas (centro de intereses vitales); b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tiene vivienda permanente en ninguno de esos Estados, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante donde reside de manera habitual; c) Si tiene su residencia habitual en ambos Estados o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante cuya nacionalidad posea; y, d) Si posee la nacionalidad de ambos Estados Contratantes o no posee de ninguno de ellos, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes decidirán la cuestión de común acuerdo.- 3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, una persona que no sea persona natural, esté domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada o residente en el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.- Artículo 5.- Establecimiento Permanente.- 1. A los efectos del presente Convenio, por establecimiento permanente, se entiende cualquier lugar fijo de negocios por cuyo intermedio una empresa ejerce la totalidad o parte de su actividad.- 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende especialmente: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y, g) una obra de construcción o de montaje, únicamente cuando su duración exceda de doce meses.- 3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se entenderá que la expresión "establecimiento permanente" no comprende: a) El uso de instalaciones a efectos exclusivos de almacenamiento, exhibición o entrega de mercaderías pertenecientes a la empresa; b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa a efectos exclusivos de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas; c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos a su procesamiento por parte de otra empresa; d) El mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de comprar bienes o mercancías o la de obtener información para la empresa; e) El mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio

.../...

o auxiliar.- 4. No obstante las disposiciones de los numerales 1 y 2, cuando una persona que no sea un agente que goza de un estatuto independiente al cual se aplica el numeral 5 actúa por cuenta de una empresa y dispone en un Estado de poderes que allí ejercita habitualmente permitiéndole celebrar contratos en nombre de la empresa, se considera que tal empresa tiene un establecimiento permanente en dicho Estado para todas las actividades que dicha persona ejerce para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas que se mencionan en el numeral 3 y que, de ejercerse a través de una instalación fija de negocios, no permitirían considerar a dicha instalación como un establecimiento permanente según las disposiciones de este numeral.- 5. No se considera que una empresa tenga un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el sólo hecho de que ésta ejerza ahí su actividad por medio de un corredor, de un comisionista general o de cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, a condición de que dichas personas actúen en el marco ordinario de su actividad.- 6. El hecho de que una sociedad con domicilio o residencia en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad con domicilio o residencia en el otro Estado Contratante o que ejerza ahí su actividad (sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.- Artículo 6.- Rentas Inmobiliarias.- 1. Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles (inclusive las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) ubicados en el otro Estado Contratante, estarán sujetas a imposición en ese otro Estado.- 2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el sentido que le atribuye la Legislación del Estado Contratante en donde los bienes estén ubicados. La expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran como bienes inmuebles.- 3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican a las rentas provenientes de la explotación directa y

.../...

del arrendamiento así como de cualquier otra forma de explotación - de bienes inmuebles.- 4. Las disposiciones de los numerales 1 y 3 - se aplican asimismo a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa así como a las rentas de los bienes inmuebles - que sirven para el ejercicio de una profesión independiente.- Artículo 7.- Beneficios Empresariales.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo son imponibles en ese Estado, a menos que la empresa ejerza su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí ubicado. Si la empresa ejerce su actividad de ese modo, los beneficios de la empresa son imponibles en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicho establecimiento permanente. 2. Con la salvedad de las disposiciones del numeral 3, cuando una empresa de un Estado Contratante ejerce su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, se imputan, en cada Estado, a dicho establecimiento los beneficios que habría podido obtener si hubiera constituido una empresa distinta y separada que ejerciera actividades idénticas o análogas en condiciones idénticas o análogas y tratase en total independencia con la empresa de la cual constituye un establecimiento permanente.- 3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se admitirá la deducción de los gastos expuestos para los fines perseguidos por dicho establecimiento permanente, inclusive los gastos de dirección y los gastos generales de administración así expuestos, sea en el Estado en donde está ubicado dicho establecimiento permanente, o bien en algún otro lugar.- 4. Si es usual, en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, ninguna disposición del numeral 2 se opone a que dicho Estado Contratante determine los beneficios imponibles según el reparto habitual; el método de reparto adoptado tiene sin embargo que ser de tal manera que el resultado obtenido esté conforme a los principios que constan en el presente Artículo.- 5. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.- 6. A efectos de los numerales anteriores, los beneficios a imputarse al establecimiento permanente se calcularán cada año según el mismo método, a menos que existieran motivos sufi

.../...

cientes para proceder de alguna otra manera.- 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas por separado en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos artículos no quedarán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.- Artículo 8.- Navegación Marítima y Aérea.- 1. Los beneficios provenientes de la explotación, en tráfico internacional, de buques o aeronaves sólo son imposables en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa, siempre y cuando exista la reciprocidad internacional.- 2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima se encuentra a bordo de un buque, se considera que tal sede está ubicada en el Estado Contratante en el que se encuentra el puerto de matrícula de dicho buque, o a falta de puerto de matrícula, en el Estado Contratante en el que la persona que explota el buque sea domiciliada o residente.- 3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican también a los beneficios provenientes de la participación en un grupo, una explotación en común o un organismo internacional de explotación.- 4. Las utilidades obtenidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante en la explotación y uso de los contenedores de su propiedad para el transporte internacional de bienes o mercancías, sólo son imposables en el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su domicilio o residencia.- Artículo 9.- Empresas Asociadas.- Cuando: a) Una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa del otro Estado, o Cuando: b) Las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, ambas empresas están en sus relaciones comerciales o financieras, vinculadas por condiciones acordadas o impuestas, que difieren de aquellas que se acordarían entre empresas independientes, los beneficios que, sin dichas condiciones hubieran sido obtenidos por una de las empresas pero no lo han sido en realidad por causa de tales condiciones, se incluirán en los beneficios de dicha empresa y serán gravados en consecuencia. Artículo 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imposables en este otro Estado de acuerdo con su legislación interna.- 2. Sin embargo, estos

.../...

dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que la sociedad que pague los dividendos esté domiciliada o residente según la Legislación de este Estado. Si el percceptor de estos dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto que deba satisfacer no podrá exceder al 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.- Este numeral no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.- 3. El término dividendo empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la Legislación fiscal del Estado en que esté domiciliada o resida la sociedad que las distribuya.- 4.- Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, domiciliado o residente en el Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es domiciliado o residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.- 5. Cuando una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un domiciliado o residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.- 6. No obstante las disposiciones del numeral 5, cuando una sociedad que es domiciliada o residente de un Estado ejerce en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado,

.../...

los beneficios de dicho establecimiento permanente, pueden, luego de haber soportado el impuesto sobre las sociedades, estar sujetas, - con arreglo a la Legislación de este otro Estado, a un impuesto cuya tasa no puede exceder del 15 por ciento.- Artículo 11.- Intereses.- 1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a una persona domiciliada en otro Estado Contratante son imponibles en ese otro Estado.- 2. Sin embargo, dichos intereses son también imponibles en el Estado Contratante de donde provienen y con arreglo a la Legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos, el impuesto así establecido no puede exceder: a) 10% del monto bruto de tales intereses si los mismos se pagan en virtud de créditos originados en la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, o se originan en cualquier clase de préstamos concedidos por un banco, como así también los correspondientes a la financiación de obras públicas; y, b) 15% del monto bruto de tales intereses en los demás casos.- 3. No obstante las disposiciones del numeral 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado si: a) El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado Contratante, o una de sus entidades locales; o b) Los intereses son pagados al Gobierno de otro Estado Contratante o a una de sus entidades locales o a una institución u organismo (inclusive a las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales, o c) El préstamo correspondiente fue contraído en el marco de la cooperación intergubernamental para financiar un programa de desarrollo económico y social, previa autorización del Gobierno del Estado donde el prestatario está domiciliado o residente.- 4. El término "intereses" empleado en este Artículo, se refiere a las rentas generadas por créditos de cualquier naturaleza, provistos o no de garantías hipotecarias o de una cláusula de participación en las utilidades del deudor, y especialmente a las rentas de los fondos públicos y de las obligaciones de empréstitos, inclusive las primas y lotes vinculados con estos títulos. Las multas por pago atrasado no se considerarán como intereses en el sentido del presente Artículo.- 5. Las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de los intereses, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contra-

.../...

tante de donde provienen los intereses, sea una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí ubicado, o bien una profesión independiente por medio de una base fija allí ubicada y el crédito generador de los intereses se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda, son aplicables.-

6. Se considera que los intereses provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, una entidad local o un domiciliado o residente en ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, tenga o no domicilio o residencia en un Estado Contratante y tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, en relación con la cual haya contraído la deuda que da lugar al pago de intereses y que soportase la carga de dichos intereses, se considera que estos provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.--

7. Cuando, por motivos especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o que el uno y el otro mantienen con terceros, el monto de los intereses, tomando en cuenta el crédito por el cual se los paga, es superior a aquél que hubiera acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de relaciones semejantes, las disposiciones del presente Artículo sólo se aplican a este último monto. En este caso, la porción excedente de los pagos permanece imponible según la Legislación de cada Estado Contratante y tomando en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.-

Artículo 12.- Regalías.- 1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en ese otro Estado.- 2. Sin embargo, dichas regalías también están sujetas a imposición en el Estado Contratante de donde provienen y según la Legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe las regalías es el beneficiario efectivo de las mismas, el impuesto así establecido no puede exceder de 15 por ciento del monto bruto de las regalías.- 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo se refiere a las remuneraciones de cualquier naturaleza por el uso o la concesión del uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, de filmes cinematográficos y cualquier otra grabación de sonidos o imágenes, de una patente, de una marca de fábrica y de

.../...

comercio, de un diseño o de un modelo, de un plano, de una fórmula, o de un método secreto así como por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.- 4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de las regalías, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde provienen las regalías, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado, o una profesión independiente a través de una base fija allí ubicada, y si el derecho o el bien generador de las regalías se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.- 5. Se considera que las regalías provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es este mismo Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una persona jurídica de derecho público o un domiciliado o residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, que sea o no un domiciliado o residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, del cual efectivamente depende el derecho o el bien generador de las regalías y corre con los gastos de dichas regalías, se considera que tales regalías provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.- 6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o que uno y otro mantienen con terceros, el monto de las regalías, tomando en cuenta la prestación por la que han sido pagadas, excede de aquel que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplican únicamente a este último monto. En este caso la porción excedente de los pagos queda sujeta a imposición según la Legislación de cada Estado Contratante y habida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio.- Artículo 13.- Ganancias del Capital.- 1. Las ganancias que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles contemplados en el Artículo 6 son imponibles en el Estado Contratante en el cual están ubicados los bienes inmuebles.- 2. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de participaciones en una sociedad o persona jurídica cuyo activo está principalmente constituido por

.../...

inmuebles o por derechos relacionados con dichos bienes son imponibles en el Estado Contratante en el que están ubicados los bienes - inmuebles, cuando, según la Legislación de dicho Estado Contratante tales ganancias se someten al mismo régimen fiscal que las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. Para la aplicación de esta disposición, no se toman en consideración los inmuebles destinados por dicha sociedad o persona jurídica a su propia explotación industrial, comercial, agrícola o al ejercicio de una profesión no comercial.- 3. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenecen a una base fija de la que dispone un domiciliado o residente en un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión independiente, inclusive de aquellas ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con toda la empresa) o de dicha base fija, son imponibles en ese otro Estado Contratante.- 4. Las ganancias percibidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo son imponibles en ese Estado Contratante.- 5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualesquier otros bienes que no sean los que se contemplan en los numerales 1, 2, 3 y 4 no son imponibles sino en el Estado Contratante del cual el tradente es domiciliado o residente.- Artículo 14.- Servicios Profesionales Independientes.- Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de una profesión independiente o de otras actividades de carácter independiente sólo son imponibles en dicho Estado Contratante, a menos que dicho domiciliado o residente disponga de modo habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades, y si permanece en este Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal. En tal caso las rentas son imponibles en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicha base fija.- La expresión "servicios profesionales independientes" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, e-

.../...

ducativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15.- Servicios Profesionales Dependientes.- 1. Con la salvedad de las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado sólo son impondibles en ese Estado Contratante, a menos que se ejerza el empleo en el otro Estado Contratante. Si se ejerce el empleo en este último, las remuneraciones recibidas por este concepto son impondibles en ese otro Estado Contratante.- 2. No obstante las disposiciones del numeral 1, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el otro Estado sólo son impondibles en el primer Estado si: a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan de un total de 183 días en el transcurso del año fiscal considerado; b) Las remuneraciones son pagadas por un empleador o por cuenta de un empleador que no sea un domiciliado o residente del otro Estado; y, c) El costo de las remuneraciones no es sufragado por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado Contratante.- 3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones percibidas por un domiciliado o residente de un Estado Contratante, por concepto de un empleo remunerado ejercido a bordo de un buque, o de una aeronave, explotado en tráfico internacional no son impondibles sino únicamente en dicho Estado Contratante.-

Artículo 16.- Honorarios de los Miembros de Juntas Directivas.- Los honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe en su calidad de miembro del Consejo de Administración o de Inspección de una sociedad que es domiciliada o residente del otro Estado Contratante son impondibles en este otro Estado Contratante.-

Artículo 17.- Artistas y Deportistas.- 1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como un artista de teatro, de cine, de la radio o la televisión, o como un músico, o en calidad de deportista, son impondibles en ese otro Estado Contratante.- 2.-

.../...

Cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista ejerce personalmente y por este concepto son asignadas no al propio artista o deportista sino a alguna otra persona, tales rentas son imponibles, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, en el Estado Contratante en el que tales artistas o deportistas actúan.- 3. Las disposiciones del numeral 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales a un Estado Contratante sea financiada en gran parte por instituciones públicas del otro Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o por una de sus entidades locales.- 4. No obstante las disposiciones del numeral 2, cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista desarrolle personalmente y por tal concepto en un Estado Contratante son asignados no al propio artista o deportista sino a alguna otra personas, tales rentas sólo son imponibles, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, en el otro Estado Contratante cuando esa otra persona está financiada en gran parte mediante fondos públicos de ese otro Estado Contratante, o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.- Artículo 18.- Pensiones.- Con la salvedad de las disposiciones del numeral 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un domiciliado o residente de un Estado Contratante por concepto de un empleo anterior, únicamente son imponibles en dicho Estado Contratante.- Artículo 19.- Funciones Públicas.- 1. La remuneración, excluidas las pensiones, pagada por el Gobierno de un Estado Contratante o por una entidad del Sector Público de ese Estado a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado o dicha entidad, está sujeta a imposición únicamente en ese Estado.- 2. Las pensiones pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante, o por una de sus entidades del Sector Público, ya sea directamente o mediante descuento de fondos que han constituido, a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado Contratante, o a una de sus entidades, sólo son imponibles en dicho Estado.- 3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial ejercida por un Estado Contratante o una de sus entidades del Sector Público. Artículo 20.- Estudiantes.- 1. Las sumas que un estudiante o un

.../...

pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro Estado Contratante con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o capacitación no están sujetas a imposición en dicho Estado, siempre y cuando provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado Contratante.- 2. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las remuneraciones que un estudiante o un pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un Estado Contratante y que permanece en aquél con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe por concepto de servicios prestados en el segundo Estado Contratante a condición que tales servicios se relacionen con sus estudios o su capacitación o que la remuneración de dichos servicios sea necesaria para completar los recursos de los que dispone para su sustento.- Artículo 21.- Profesores e Investigadores.- 1. Cuando un profesor o un investigador domiciliado o residente en un Estado Contratante se traslade al otro Estado Contratante con la única finalidad de enseñar o dedicarse a investigaciones y por cuya actividad perciba remuneraciones, éstas no serán imponibles por un período que no exceda de dos años.- 2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las remuneraciones percibidas por concepto de trabajos de investigación emprendidos no en interés público, sino, principalmente, con miras a la realización de una ventaja particular que favorezca a una o varias personas determinadas.- Artículo 22.- Otras rentas.- 1. Sean cuales fueren sus orígenes, las rentas de un domiciliado o residente en un Estado Contratante, no mencionados en los artículos anteriores del presente Convenio, sólo están sujetas a imposición en dicho Estado Contratante. 2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las rentas que no sean las rentas provenientes de bienes inmuebles tal como se las define en el numeral 2 del Artículo o cuando el beneficiario de tales rentas, domiciliado o residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado o preste servicios profesionales independientes a través de una base fija allí ubicada, y si el hecho generador de tales rentas está efectivamente vinculado con ese otro establecimiento permanente. En este caso, son aplicables las disposiciones de los Artículos 7 o 14 ,

.../...

según corresponda.- Artículo 23.- Eliminación de la doble imposición.- Se evita la doble imposición de la siguiente manera: 1. En lo que se refiere a Ecuador: Cuando una persona domiciliada en el Ecuador percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Ecuador concederá como deducción del Impuesto a la Renta de dicha persona, una cantidad equivalente al Impuesto pagado en Francia. Sin embargo, esta deducción no excederá de la parte del impuesto ecuatoriano sobre la Renta y sus adicionales, calculados antes de hacer la deducción que sea atribuible, según corresponda a la renta que es gravada en Francia.- 2. En lo que se refiere a Francia: Cuando una persona residente de Francia percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Francia concederá como deducción del impuesto de dicha persona, una cantidad equivalente al impuesto pagado en Ecuador.- Sin embargo, esa deducción no excederá de la parte del impuesto francés calculado antes de hacer la deducción que sea atribuible según corresponda a la renta que pueda gravarse en Ecuador.- Artículo 24. No discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no están sujetos en el otro Estado Contratante a imposición alguna ni a ninguna obligación que de ella se desprenda, que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetos o podrían sujetarse los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en la misma situación. La presente disposición se aplica asimismo, no obstante las disposiciones del Artículo 1 a las personas que no sean domiciliadas o residentes en un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.- 2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpreta en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas o residentes en el otro Estado Contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a las personas domiciliadas o residentes en consideración a su estado civil o por cargas de familia.- 3. A menos que las disposiciones del Artículo 9, del numeral 7 del Artículo 11 o del numeral 6 del Artículo 12, sean aplicables, los intereses, regalías y demás pagos hechos por una empresa de un Estado Contratante a una persona domiciliada o residente en el otro Estado

.../...

Contratante, son deducibles para la determinación de las utilidades imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a una persona domiciliada o residente del primer Estado.- 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital es en su totalidad o en parte, directa o indirectamente detentado o controlado por una o varias personas domiciliadas o residentes del otro Estado Contratante, no están sujetas en el primer Estado Contratante a ninguna imposición u obligación que de ella se desprenda que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetas o podrían sujetarse las demás empresas similares del primer Estado. 5. Las disposiciones del presente Artículo se aplican, no obstante las disposiciones del Artículo 2, a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.- Artículo 25.- Procedimiento amistoso.- 1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas provenientes de la interpretación o de la aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso.- 2. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes determinarán de consuno las modalidades de aplicación del Convenio, y en particular las formalidades con las que deberán cumplir los domiciliados o residentes de un Estado Contratante para obtener, en el otro Estado Contratante, las reducciones o las exoneraciones tributarias previstas en el Convenio.- 3. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes o las Comisiones que ellas designaren podrán ponerse directamente en contacto entre sí, para llegar a acuerdos de conformidad con los otros numerales de este Artículo. Las autoridades competentes por medio de consultas elaborarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados para la aplicación del procedimiento de acuerdo común.- 4. Si una reclamación de un domiciliado o residente de uno de los Estados Contratantes, o de un nacional si se trata del Artículo 24, se considera fundamentada por la Autoridad Competente, ésta procurará resolver el caso, con el concurso de la otra Autoridad Competente, mediante procedimientos amistosos con el fin de evitar una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.- Artículo 26.- Intercambio de Información.- 1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, o a aquellas de la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos contemplados en el Convenio en la medida en que la imposición por ella -

.../...

contemplada no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se ve limitado por el Artículo primero. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante son consideradas secretas de igual manera que las informaciones obtenidas en cumplimiento con la Legislación interna de dicho Estado y no se comunicarán sino exclusivamente a las personas o autoridades (inclusive los tribunales y órganos administrativos) responsables del establecimiento o del cobro de los impuestos a los que el Convenio se refiere, de los procedimientos o diligencias relacionados con dichos impuestos, o de las decisiones sobre los recursos relativos a dichos impuestos. Tales personas o autoridades sólo utilizarán dichas informaciones para esos fines. Pueden valerse de dichas informaciones en el transcurso de audiencias públicas de tribunales o en fallos.- 2. Las disposiciones del numeral 1 no pueden en ningún caso ser interpretadas como si impusieran a un Estado la obligación: a) De tomar medidas administrativas que vayan contra su Legislación y su práctica administrativa y aquellas del otro Estado Contratante; b) De suministrar datos que no pudieran ser conseguidos sobre la base de su Legislación o en el marco de su práctica administrativa normal o de aquellas del otro Estado Contratante; y, c) De suministrar datos que revelaran un secreto comercial, industrial, profesional o un procedimiento comercial o datos cuya comunicación fuera contraria al orden público.- Artículo 27.- Funcionarios Diplomáticos y Consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que gozan los miembros de los servicios diplomáticos y consulares, en virtud ya sea de las normas generales del Derecho Internacional o de disposiciones de Convenios Especiales.- Artículo 28.- Entrada en vigor.- 1. El presente Convenio será aprobado y los instrumentos de aprobación serán intercambiados tan pronto como sea posible.- 2. Una vez intercambiados los instrumentos de aprobación, este Convenio entrará en vigor en ambos Estados Contratantes y sus disposiciones tendrán efecto sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de enero siguiente.- Artículo 29.- Denuncia.- 1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.- 2. Sin embargo, cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo, previa notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante. En tal caso, el Convenio cesará en sus efectos sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de ene-

.../...

ro siguiente a la notificación de la denuncia.- En fe de lo cual, - los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben - el presente Convenio.- Celebrado en Quito, el 16 de marzo de 1989 - en doble ejemplar, en idioma castellano y francés, siendo ambos tex - tos igualmente válidos.- Por el Gobierno de la República del Ecua - dor (f) Doctor Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores. - Por el Gobierno de la República de Francia (f) Jean Michel Dasque , Embajador".- "PROTOCOLO.- Al momento de suscribir el Convenio el - Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República - de Francia para evitar la doble imposición y para prevenir la eva - sión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los suscritos - convienen tener como parte integrante del Convenio, las siguientes - disposiciones: 1.- En lo que se refiere al Artículo 6, cuando la - propiedad de acciones, partes u otros derechos de una sociedad u o - tra persona jurídica da al propietario el gozo de bienes inmobilia - rios situados en Francia y detentados por dicha sociedad u otra per - sona jurídica, las rentas que el propietario obtiene de la utiliza - ción directa; del arriendo o del uso, cualquiera sea su forma, son - imponibles en Francia.- 2. a) En lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del Artículo 7, cuando una empresa de un Estado Contratante - vende mercaderías o ejerce una actividad económica en el otro Esta - do Contratante a través de un establecimiento permanente ahí ubica - do, los ingresos gravables no se calculan sobre el monto total reci - bido por la empresa en el ejercicio de su actividad, sino sobre el - monto de la renta neta; b) En los casos de contratos de estudios y - suministros de materiales u otros bienes; o instalación o construc - ción de equipos o establecimientos industriales, comerciales o cien - tíficos, u otras obras públicas, por parte del establecimiento per - manente, que una empresa domiciliada o residente de un Estado Con - tratante tiene en el otro Estado Contratante, el ingreso gravable - de este establecimiento no se calculará en base del precio total de - tales contratos, sino únicamente en base de los respectivos precios - que correspondan a las actividades específicas realizadas por este - establecimiento; y, c) En lo que concierne a los ingresos percibi - dos por el uso de equipos industriales, comerciales o científicos - dados en arrendamiento, serán gravados de conformidad con las reglas - generales que se aplican a los beneficios de las empresas.- 3. En - lo que se refiere al numeral 1 del Artículo 8: la expresión "recipro

.../...

idad internacional" se entenderá globalmente para el tráfico marítimo y aéreo considerados conjuntamente.- 4. En lo que se refiere al Artículo 10, una persona domiciliada en Ecuador, recibe dividendos pagados por una sociedad que es residente en Francia, obtendrá el reembolso del impuesto pagado anticipadamente (précompte) cuando éste ha sido efectivamente pagado por la sociedad en razón de dichos dividendos.- 5. En lo que se refiere al numeral 3 del Artículo 12, las remuneraciones pagadas a profesionales independientes por servicios técnicos, o por análisis o estudios de carácter científico, geológico o técnico, o por trabajos de ingeniería, incluyendo los planos correspondientes o por servicios de asesoramiento o inspección no son considerados como regalías pagadas por concepto de informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.- 6. No obstante las disposiciones del numeral 5 del Artículo 13, las ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de intereses que forman parte de una participación substancial en el capital de una sociedad que es un residente de Francia están sujetas a imposición en Francia, según las disposiciones del Artículo 160 del Código General Tributario Francés. Se considera que existe una participación substancial cuando un cedente, sólo o con personas emparentadas en el sentido del mencionado Artículo, dispone directa o indirectamente de acciones o de intereses que en conjunto darían derecho al 25% o más de las utilidades de la sociedad.- 7. En lo concerniente al Artículo 24: a) A pesar de lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo, Francia seguirá otorgando la exoneración del impuesto a la plusvalía por la venta de una residencia por una persona domiciliada en Ecuador, solamente cuando dicha persona tenga la nacionalidad francesa, conforme lo prescribe el Artículo 150 c) del Código General Tributario Francés; y, b) Sin embargo de lo dispuesto en el numeral 3, Francia se reserva el derecho de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 212 del Código General Tributario Francés, en lo que se refiere a los intereses pagados por una sociedad francesa a una sociedad matriz extranjera.- 8. Las reglas del Artículo 25 no obligarán a un Estado Contratante a reintegrar, total o parcialmente, directamente o por vía de compensación, un impuesto para el cual el plazo de reclamación hubiere prescrito.- 9. En lo que se relaciona con el Artículo 29, queda entendido que las disposiciones del Convenio

.../...

referentes a la eliminación de la doble imposición, al procedimiento amistoso y a la asistencia administrativa seguirán aplicándose, durante el año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la denuncia del Convenio.- En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben este Protocolo.- Celebrado en Quito, el 16 de marzo de 1989 en doble ejemplar en idioma castellano y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de la República del Ecuador, (f) Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno de la República de Francia, (f) Jean Michel Dasque, Embajador".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración el Informe de la Comisión, señores legisladores. Antes de tomar votación, señor Secretario.....Sí, señor Diputado Flavio Torres.-----

EL H. TORRES BARTHELOTTI.- Señor Presidente, yo creo que el Congreso Nacional aprobó hace un momento que se lea el Informe de la Comisión. De tal manera que, si la Comisión es la que presenta el Informe, solamente en el caso de que en la Comisión se presente un Informe de minoría, yo creo personalmente, que debería darse lectura en el Congreso, respetando desde luego, el conocimiento de los Asesores de las diversas Comisiones y en este caso, de la Comisión Internacional. Yo creo que debemos sujetarnos exclusivamente al Informe de la Comisión, porque se entiende y así se manifestó hace un momento, de que la Comisión recoge los Informes, el asesoramiento de cada uno de los Asesores de las Comisiones. Yo creo que es redundante en este momento que se lean los Informes presentados por los Asesores, por lo tanto, yo sugiero que se lean exclusivamente el Informe y en caso de haber dos Informes en la Comisión, que se dé paso a la lectura, para poder agilizar el proceso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, antes de tomar votación proceda a constatar el quórum por lista, para los efectos correspondientes.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Honorables señores legisladores: Adum Ricardo, presente; Aguirre Zoila, presente; Andrade Fajardo Antonio, presente; Andrade Guerra Yolanda, ausente; Aya-

.../...

la Mora Enrique, ausente; Azuero Rodas Eliseo, ausente; Barragán Ger-
mán, ausente; Bonilla Abarca Washington, ausente; Bonilla Oleas Edel-
berto, ausente; Borja García Luis, ausente; Bowen Ricardo, ausente ;
Bucaram Ortíz Adolfo, ausente; Bucaram Ortíz Jacobo, ausente; Buca-
ram Záccida Averroes, presente; Bustamante Guevara Jorge Luis, pre-
sente; Bustamante Vera Simón, presente; Calderón de Castro Cecilia,
presente; Camino Castro Edison, ausente; Cevallos Centeno Luis, pre-
sente; Cevallos Cevallos Walter, presente; Coronel Drouet Marco, au-
sente; Cocíqs Jaramillo Efrén, presente; Chaves Guerrero Carlos, au-
sente; Chicaiza Carlos, presente; Delgado Jara Diego, ausente; Delga-
do Tello Humberto, ausente; Espinoza Chimbo Gustavo, ausente; Granda
Aguilar Víctor, ausente; Granda Arciniega Daniel, ausente; Guillén -
Zambrano Richard, presente; Issa Obando Nicolás, ausente; Lapentti -
Nicolás, presente; Landázuri Alberto, presente; López Enrique, ausen-
te; López Sabando Rómulo, ausente; López Saud Homero, ausente; Luce-
ro Solís Oswaldo, presente; Lupera Icaza Bolívar, presente; Manjarrés
Carlos, presente; Maugé Mosquera René, presente; Mejía Montesdeoca -
Luis, ausente; Merizalde Augusto, presente; Naranjo Guillermo, pre-
sente; Nebot Saadi Jaime, ausente; Nieto de Espinoza Marlene, presen-
te; Palacios Eloy, ausente; Patiño Aroca Raúl, ausente; Ponce Pala-
cios Luis, presente; Proaño Maya Marco, ausente; Reyes Cuadros William
ausente; Rivadeneira William, ausente; Robles Castillo Julio, ausen-
te; Rivera Ramiro, ausente; Rivas Raúl, presente; Romero Barberis Pa-
tricio, presente; Salgado Tamayo Manuel, ausente; Salinas Segundo, -
ausente; Serrano Serrano Segundo, presente; Serrano Alfredo, presen-
te; Ugsiña Manuel, presente; Terán Estrada Jenny, ausente; Torres -
Luis Fernando, presente; Torres Barthelotti Flavio, presente; Vásquez
Jenny, presente; Vayas Salazar Eduardo, ausente; Valle Salazar Carlos
ausente; Vela Alvarez Galo, presente; Verduga Vélez Franklin, presen-
te; Villaquirán Lebed Eduardo, presente; Vinuesa Molina Cumandá, au-
sente; Zavala Jorge Enrique, ausente. - Treinta y cinco señores legis-
ladores, señor Presidente, y acaban de ingresar los Honorables Andra-
de Yolanda y Humberto Delgado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. - Eduardo Vayas, está ingresando, señor Secreta-
rio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. - Treinta y ocho legisladores presentes, señor -
Presidente.-----

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, hay quórum, tome votación sobre el Informe de la Comisión referente al Convenio, que se ha dado lectura al respectivo Informe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el Convenio cuya lectura se acaba de dar, se dignarán pronunciarse levantando el brazo.- Veintiocho legisladores de treinta y ocho asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está aprobado el Convenio Internacional que consta en el punto número tres del Orden del Día.- Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Aprobación del Convenio entre Ecuador y España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto a la Renta y al Patrimonio".--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura al Informe de la Comisión, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Quito, 18 de julio de 1991.- Oficio 130-CEAI-91.- Señor Licenciado, Flavio Torres Barthelotti.- Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado.- Quito.- Señor Presidente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales en sesión del día de hoy conoció y aprobó previos informes favorables de la Subcomisión de Convenios y Tratados y de Asesoría, el Convenio para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio entre la República del Ecuador y el Reino de España, suscrito por los respectivos Cancilleres el 20 de mayo de 1991, en la ciudad de Quito.- El Convenio es aplicable a las personas que residen en uno o de ambos Estados y se concreta a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigible, en cada uno de los Estados Contratantes, "cualesquiera que sea el sistema de su determinación".- Es principio básico de este instrumento, territorializar la obligación impositiva en el Estado donde la renta o el beneficio económico se generan, donde estén situados los bienes, tanto inmuebles y muebles; en el lugar donde una empresa realiza to-

.../...

da o parte de su actividad; y, en el caso de beneficios procedentes de la explotación de bienes en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa. Si la sede efectiva, estuviera a bordo de un buque, se considerará que dicha sede está en el Estado Contratante donde se encuentre el Puerto Base de dicho buque; y, de no existir tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explota el buque sea residente (Ecuador o España). El tratamiento que se da a los beneficios nacidos de la explotación de buques, se aplica también a las empresas que obtengan beneficios por la explotación de aeronaves en tráfico internacional, siempre y cuando haya reciprocidad internacional y bajo la dinámica de cambiar lo que deba cambiarse (*mutatis mutandi*) en acuerdo con las autoridades competentes de cada Estado.- El Convenio cubre un amplio espectro de bienes y actividades generadoras de renta, como inmuebles (renta inmobiliaria) dejando a salvo de cada Estado definir según su propia legislación la expresión "bienes inmuebles". Sin embargo categoriza que no serán considerados como inmuebles, los buques, las embarcaciones y aeronaves cuestión que esta Asesoría comparte plenamente y porque además, es la de los Códigos Civil, de Comercio y Aeronáutico del Ecuador.--- El Instrumento Internacional materia del presente estudio norma el tratamiento impositivo que los dos Estados deben dar a los beneficios empresariales; los inherentes a la navegación marítima y aérea; a las empresas Asociadas de los dos países; a los dividendos, intereses y regalías pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado; regula las ganancias del capital; las rentas obtenidas, por servicios profesionales y otras actividades independientes; sistematiza lo relativo a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, para los que fija no sólo el Estado donde se debe tributar, sino también las condiciones y requisitos que radican competencia para la imposición. Abarca el Convenio, todo lo que se relaciona con rentas de los Miembros de Directorios, Consejo de Administración o de Vigilancia y similares; los de Artistas y Deportistas; las remuneraciones pagadas en Funciones Públicas; los dineros que reciben los estudiantes para su manutención, estudios o formación; las remuneraciones de Profesores; y en general, otras rentas no especificadas en el texto del Convenio.- Para

.../...

evitar la doble imposición, el Convenio consagra un tratamiento igualitario de reciprocidad entre los dos Estados Contratantes: Lo que España deduce y reconoce, deduce y reconoce el Ecuador.- Igual-ocurre en materia de exenciones, pudiendo cada Estado calcular el importe del impuesto sobre el resto de la renta o patrimonio no sujeto a exención.- Otro principio fundamental del Convenio es el de no discriminar a los nacionales de cada Estado para no someterlos a ningún impuesto ni obligación distintos a más a que están o puedan-estar sometidos los nacionales de cada una de las Partes Contratantes. Es decir, el tratamiento impositivo es del mismo nivel en los dos Estados.- Se destaca además que el Convenio deja a salvo el tratamiento que cada Estado da a sus nacionales en lo relativo a deducciones personales del impuesto por estado civil o cargas familiares.- El Convenio Ecuador-España crea un mecanismo para los reclamos que se originan en transgresiones a lo dispuesto en su texto. Sin perjuicio de los recursos que establecen las legislaciones internas de cada Estado, el reclamante podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o del que sea nacional el reclamante, quien tiene tres años para iniciar su acción, contados desde la fecha en que se le notificó la medida que implicare un gravamen contrario al Convenio. Es decir, se viabiliza un procedimiento de gestión conciliadora por parte de las autoridades de los dos Estados, las que harán lo posible por resolver con acuerdos amistosos las dificultades o la disipación de dudas que la aplicación del Convenio pudiera generar. Sinembargo, se observa que nada dice el Convenio sobre su destino a los efectos que este produciría, si dichas autoridades no lograren los acuerdos. Para tal evento, hay que entender que prevalece la Legislación de cada Estado, como se consagra en el literal a) del Artículo 27, al destacar el intercambio de información que deben hacer los dos Estados para la aplicación del Convenio y para mantener el secreto de dicha información, excepto en los casos de divulgación, en audiencias judiciales.- El Convenio está negociado y celebrado para regir en forma indefinida. Sinembargo puede ser denunciado por vía diplomática, pero tal denuncia no puede hacerse sino a partir del quinto año siguiente al aquel en que entra en vigor, lo que equivale a decir, que por lo menos, este instrumento tendría vigencia de cinco años, en forma obligatoria. Con el preaviso de denuncia, el Convenio deja de tener efecto para Ecuador y España.- La Comisión-

.../...

considera que el Convenio está diseñado para hacer viable el intercambio con España, facilitando las negociaciones intergubernamentales y de empresas españolas con el Estado ecuatoriano y sus empresas estatales, privadas o mixtas. Del texto estudiado, se observa también que es voluntad de los dos gobiernos flexibilizar las normas legales y reglamentarias de tributación, creando un mecanismo de reciprocidad y normando que no se produzca doble tributación ni evasión fiscal.- El Convenio guarda conformidad con los preceptos constitucionales y legales, por lo que la Comisión recomienda al H. Congreso Nacional su aprobación, de conformidad con el Artículo 59 literal h) de la Carta Fundamental.- Con los sentimientos de consideración.- Atentamente, Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales". Hasta aquí el Informe de la Comisión, señor Presidente.-----

* A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL TEXTO DEL CONVENIO, POR DISPOSICION DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL A PEDIDO DEL H. SEÑOR DOCTOR AVERROES BUCARAM ZACCIDA.-----

"CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO.-----

El Gobierno del Reino de España, representado por su Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez y el Gobierno de la República del Ecuador, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Cordovez, acuerdan suscribir el siguiente Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, al tenor de las cláusulas que se enuncian a continuación: Artículo 1.- El presente Convenio se aplica a las personas residentes de una o de ambos Estados Contratantes.- Artículo 2.- Impuestos Comprendidos: 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su determinación.- 2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplicará el presente Convenio son en particular: a) En España: I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas; II. El impuesto sobre sociedades; y, III. El impuesto sobre el patrimonio; Denominados en lo sucesivo "impuesto español".- b) En Ecuador: I. El impuesto sobre la renta ,

.../...

de las personas naturales; II. El impuesto sobre la renta, de las sociedades. Denominados en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".- 3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación reelevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.-

Artículo 3.- Definiciones Generales: 1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) El término "España" significa el Estado Español y, en sentido geográfico, el territorio del Estado Español, incluyendo cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado Español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes, y de sus recursos naturales; b) El término "Ecuador" significa la República del Ecuador en la forma y con los elementos territoriales determinados en sus Constitución y Leyes; c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan España y Ecuador, según el contexto; d) Los términos "residencia" y "residente" utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador significan "domicilio" y "domiciliado", respectivamente; e) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; f) El término "persona física" utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significa "persona natural"; g) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; h) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante, y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante; i) El término "nacional" significa: I. Toda persona física que posea nacionalidad de un Estado Contratante; II. Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante; j) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un bu-

.../...

que o aeronave explotados por una empresa de un Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa, salvo cuando el buque o aeronave operen exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; y,

k) La expresión "autoridad competente" significa: I. En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; II. En Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada.- 2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otro modo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente al significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.- Artículo 4.- Residencia o Domicilio: 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.- 2. cuando una persona física fuere residente de ambos Estados Contratantes en virtud de las disposiciones del párrafo I de este Artículo, el caso se resolverá según las siguientes reglas: a) Esta persona se considerará como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiere de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se le considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente; c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional; y, d) Si la residencia no pudiere determinarse por ninguno de los criterios anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverá el caso de común acuerdo. 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo I de este Artículo, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes,-

.../...

en que se encuentre su sede de dirección o de administración efectiva.- Artículo 5.- Establecimiento Permanente: 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" designa un lugar de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.- 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial: a) Una sede de dirección de la actividad; b) Una sucursal, agencia u oficina; c) Una fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje; y, d) Una mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.- 3. Las obras de construcción o los proyectos de instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.- 4. La expresión "establecimiento permanente" se considerará que no comprende: a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; b) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la Empresa; y, e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.- 5. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente incluido en el párrafo 6 de este Artículo. Se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo.- 6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independientes, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, sin perjuicio de

.../...

las obligaciones tributarias de dicho corredor, comisionista general o intermediario.- 7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.- Artículo 6.- Rentas Inmobiliarias: 1. Las rentas de cualquier naturaleza procedentes de bienes inmuebles puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados, de acuerdo con la legislación de dicho Estado Contratante.- 2. La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.- Artículo 7.- Beneficios Empresariales: 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cuantía en que sean atribuibles a este establecimiento permanente.- 2. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se imputarán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.- 3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los generales de administración para dichos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que está situado el establecimiento permanente como en otra parte. Estos gastos deberán estar justificados de acuerdo con la Legislación del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.- 4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por -

.../...

el solo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.- 5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.---

Artículo 8.- Navegación Marítima y Aérea: 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.- 2. Si la sede de dirección o de administración efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque se considerará que está situada en el Estado Contratante donde se encuentre el puerto base de dicho buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explota el buque sea residente.- 3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en una agrupación internacional de explotación.- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de este Artículo se aplicarán mutatis mutandis a los beneficios que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la explotación de aeronaves en tráfico internacional, siempre y cuando haya reciprocidad internacional. Queda entendido que si el Ecuador acepta como resultado de un Convenio suscrito con un tercer país, después de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, una disposición relativa a la imposición de beneficios por concepto de la explotación de aeronaves en tráfico internacional que no contenga una cláusula de reciprocidad internacional, se suprimirá automáticamente la expresión "siempre y cuando haya reciprocidad internacional".-

Artículo 9.- Empresas Asociadas: Cuando: a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han-

.../...

producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y, en consecuencia, serán sometidos a imposición, de acuerdo con la Legislación del Estado Contratante correspondiente.-

Artículo 10.- Dividendos: 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 2. - Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos, siempre que el receptor sea el beneficiario efectivo de los dividendos. 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación del párrafo precedente. 4. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos. 5. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo comprende las utilidades de las acciones o aportaciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de las otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo régimen fiscal que las rentas procedentes de las acciones por la Legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya. 6. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante ejerza en el otro Estado Contratante, del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, siempre y cuando la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.- 7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en él, ni someter los beneficios no dis

.../...

tribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado. 8. En el caso del Ecuador, el límite establecido en el párrafo 2 de este Artículo se aplica el impuesto global que afecta a las utilidades o dividendos a que se refiere el Artículo 39 de la Ley Nº 56 de Régimen Tributario Interno. El crédito tributario a que se refiere el Artículo 38 del mismo texto legal se aplicará exclusivamente hasta la cuantía del impuesto establecido por el párrafo 2 de este Artículo. 9. El párrafo 2 de este Artículo no se aplica, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a accionistas de las sociedades y entidades a que se refiere el Artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y el Artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades españolas. Dichas rentas se someten a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.- Artículo 11.- Intereses: 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la Legislación del mismo. 2. Estos intereses -- pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la Legislación de este Estado, pero el Impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses. 3. Sin embargo, el impuesto exigido de conformidad con el párrafo anterior no podrá exceder del 5%, cuando estos intereses sean pagados en virtud del crédito originado en: a.1. La venta de equipos industriales, comerciales o científicos; o, a.2. La venta de mercancías entregadas por una empresa a otra empresa; o, a.3. La financiación de obras de construcción, instalación o montaje. 4. Los intereses pagados a un residente de un Estado Contratante por razón de préstamos concedidos por un plazo mínimo de cinco años procedentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetos a imposición en este otro Estado Contratante. 5. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al otro Estado Contratante, o a una de sus subdivisiones de propiedad total de este Estado o de una de sus subdivisiones políticas, sólo pueden someterse a imposición en este último Estado. 6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 1 de este Artículo se aplicarán solamente si el perceptor de los

.../...

intereses es el beneficiario efectivos de los mismos.- 7. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos anteriores.- 8. El término "intereses" empleado en el presente Artículo comprende los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos o bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a los títulos.- 9. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 1 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el crédito que genera los intereses, esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.- 10. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor, es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa-territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales, se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.- 11. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Artículo.-- Artículo 12.- Cánones o Regalías: 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado y según la Legislación del mismo.- 2. Sin embargo, estos cánones también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante-

.../...

del que procedan y de acuerdo con la Legislación de este Estado, en este caso, el impuesto así establecido no puede exceder del 10% del importe bruto de dichos cánones.- 3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, tratándose de cánones pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones referentes a películas cinematográficas y de obras registradas en películas o cintas destinadas a la televisión), el impuesto exigido en el Estado Contratante del que procedan no puede exceder del 5% del importe bruto de dichos cánones.- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se aplicarán solamente si el receptor de los cánones es el beneficiario efectivo de los mismos.- 5. El término "cánones" empleado en este Artículo comprende las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; este término comprende también las cantidades de cualquier clase relativas a películas cinematográficas y obras registradas en películas y cintas destinadas a la televisión.- 6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos 2 y 3 de este Artículo.- 7. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario de los cánones residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el derecho o propiedad por los que se paguen los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.- 8. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya concluido el contrato que da origen al pago de los

.../...

cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.- 9. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que son pagados, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la Legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.- Artículo 13.- Ganancias de capital: 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.- 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.- 4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.- Artículo 14.- Trabajos Independientes: 1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que, dicha persona para ejercer tal actividad haya permanecido ciento ochenta y tres (183) días o más durante el año natural correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean imputables a actividad allí ejercida.- 2. La expresión "ser

.../...

vicios "profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Auditores.- Artículo 15.- Trabajos Dependientes: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 de este Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante, en cuyo caso las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este otro Estado.- 2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, las remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si: a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado; b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y, c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.- 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque explotado en tráfico internacional, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.- Artículo 16.- Miembros de Consejos o Directorios: Las participaciones y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante perciba como miembro de un Directorio o Consejo de Administración o de Vigilancia, o de otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- Artículo 17.- Artistas y Deportistas: 1. No obstante las disposiciones de los Artículos 11 y 15 de este Convenio, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en dicha calidad, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde ejerzan tal actividad.- 2. Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un pro-

.../...

fesional del espectáculo o por un deportista personalmente y en calidad de tal las perciban, no el propio profesional del espectáculo o deportista sino otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 11 y 15 de este Convenio, en el Estado Contratante en el que efectúe el profesional del espectáculo o deportista.- Artículo 18.- Pensiones: Las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por el desempeño de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.- Artículo 19.- Funciones Públicas: 1. a) Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por servicios prestados a este Estado, subdivisión política o entidad local, solo pueden someterse a imposición en este Estado; b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en dicho Estado y si el beneficiario de la remuneración fuese un residente del mismo que: I) Posea la nacionalidad de dicho Estado; o II) No haya adquirido la condición de residente de dicho Estado con el único fin de prestar dichos servicios. --- 2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18, las pensiones pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o Entidad local, solo pueden someterse a imposición en este Estado; b) Sin embargo, estas pensiones pueden someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de este Estado.- 3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.- Artículo 20.- Estudiantes: Las cantidades que percibieren para su manutención, estudios o formación, un estudiante o una persona en período de prácticas, que se hallen temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubiesen sido inmediatamente antes de esa visita residentes del otro Estado Contratante, no podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionando en primer lugar, siempre que dichas cantidades pagadas procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.- Artículo 21.- Profesores: 1. Cual -

.../...

quier remuneración distinta de las comprendidas en el párrafo 2 del Artículo 11, que percibieren los profesores y otros miembros del personal de enseñanza residentes de un Estado Contratante al comienzo de su estancia en el otro Estado Contratante, y que permanezcan temporalmente en este último Estado para enseñar o dedicarse a las investigaciones científicas en una Universidad u otra Institución de enseñanza oficialmente reconocida durante un período que no exceda de dos años, solo puede someterse a imposición en el primer Estado Contratante.- 2. La disposición del párrafo 1 de este Artículo no se aplica a las remuneraciones recibidas por la realización de trabajos de investigación, si tales trabajos son efectuados principalmente en interés particular de una o varias personas.- Artículo 22.- Otras Rentas: 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante cualquiera que sea la procedencia de las mismas, no mencionadas en los Artículos precedentes del Convenio solo pueden someterse a imposición en dicho Estado.- 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo no se aplicará a las rentas que no sean las procedentes de bienes inmuebles en la forma definida en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, con el que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.- Artículo 23.- Patrimonio: 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el Artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.- 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.- 3. El patrimonio constituido por buques explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.- 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.- Artí-

.../...

culo 24.- Método para Evitar la Doble Imposición: 1. Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, España deducirá: a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador; y, b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el Ecuador.- 2. Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, el Ecuador deducirá: a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España; y, b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.- 3. Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en el otro Estado. 4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.- Artículo 25.- No Discriminación: 1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias.- 2. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado Contratante de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado ci

.../...

vil o cargas familiares.- 3. Las Empresas de un Estado Contratante, cuyo patrimonio, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté - bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo, distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.- 4. Salvo en el caso de que sean aplicables - las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 11 del Artículo 11 y del párrafo 9 del Artículo 12, los intereses, cánones o regalías y otros pagos abonados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imponibles de dicha empresa, en - las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. En forma análoga, las deudas de una Empresa de un Estado Contratante, contraídas con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar el patrimonio imponible de dicha Empresa en las mismas - condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del Estado mencionado en primer lugar.- 5. No obstante lo dispuesto en - el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.- Artículo 26.- Procedimiento Amistoso: 1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o puedan implicar para - él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si se trata - del supuesto contemplado en el párrafo 1 del Artículo 25, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. La petición debe presentarse dentro del período de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica un gravamen conforme al Convenio.- 2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro - Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente-

.../...

Convenio.- 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdos amistosos, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. Cuando ambas autoridades competentes lo consideren conveniente para facilitar la aplicación del Convenio, podrán reunirse en el seno de una Comisión formada al efecto por dichas autoridades o sus representantes autorizados.- Artículo 27.- Intercambio de Información: 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, y en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por el Derecho Interno no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades solo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.- 2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su Legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante; b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia Legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y, c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.- Artículo 28.--- Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de a

.../...

cuerdos especiales.- Artículo 29.- Entrada en Vigor: 1. El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes: a) En relación con los impuestos obtenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación; y, b) En relación con los demás impuestos, desde el período fiscal que empieza a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.- Artículo 30.- Denuncia: El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural, a partir del quinto año siguiente a aquel de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto en ambos Estados Contratantes: a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación; y, b) En lo que concierne a los demás impuestos, para el período fiscal que empieza a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación.- En fe de lo cual firman el presente Convenio, en dos ejemplares en español igualmente auténticos, en Quito, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.- Por el Gobierno de España, (f) Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores; Por el Gobierno del Ecuador, (f) Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Antes de tomar votación lamentablemente, señor Secretario y señores legisladores, tengo que disponer a Secretaría que se constate el quórum una vez más por lista. Sí, señor Diputado?.....

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, yo pienso que con la votación se constata el quórum también.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, sería uno de los mecanismos, pero voy a -

.../...

pedir a Secretaría que constate el quórum por lista, señor Legislador. Lista rápida, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: Adum Ricardo, presente; Aguirre Zoila, presente; Andrade Fajardo Antonio, presente; Andrade Guerra Yolanda, ausente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, tiene que ir determinando - los diputados que estén presentes o ausentes, vuelva a tomar lista.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: Adum Ricardo, presente; Aguirre Zoila, presente; Andrade Fajardo Antonio, presente; Andrade Guerra Yolanda, presente; Ayala Mora Enrique, ausente; Azuero Rodas Eliseo, ausente; Barragán Germán, ausente; Bonilla Abarca Washing - ton, ausente; Bonilla Oleas Edelberto, ausente; Borja García Luis , ausente; Bowen Ricardo, ausente; Bucaram Ortíz Adolfo, ausente; Bucaram Ortíz Jacobo, ausente; Bucaram Zaccida Averroes, presente; - Bustamante Guevara Jorge Luis, presente; Bustamante Vera Simón, pre - sente; Calderón de Castro Cecilia, presente; Camino Castro Edison , ausente; Cevallos Centeno Luis, presente; Cevallos Cevallos Walter, presente; Coronel Drouet Marco, ausente; Cocños Jaramillo Efrén, au - sente; Chaves Guerrero Carlos, ausente; Chicaiza Carlos, presente ; Delgado Jara Diego, ausente; Delgado Tello Humberto, presente; Espi - noza Chimbo Gustavo, ausente; Granda Aguilar Víctor, ausente; Gran - da Arciniega Daniel, ausente; Guillén Zambrano Richard, ausente; I - ssa Obando Nicolás, ausente; Lapentti Nicolás, presente; Landázuri - Alberto, presente; López Enrique, ausente; López Sabando Rómulo, au - sente; López Saud Homero, ausente; Lucero Solís Oswaldo, presente ; Lupera Icaza Bolívar, presente; Majarréz Carlos, presente; Maugé - Mosquera René, presente; Mejía Montesdeoca Luis, ausente; Merizalde Augusto, presente; Naranjo Guillermo, presente; Nebot Saadi Jaime , ausente; Nieto de Espinoza Marlene, presente; Palacios Eloy, ausen - te; Patiño Aroca Raúl, ausente; Ponce Palcios Luis, presente; Proa - ño Maya Marco, presente; Reyes Cuadros William, ausente; Rivadenei - ra William, ausente; Robles Castillo Julio, ausente; Rivera Ramiro, ausente; Rivas Raúl, presente; Romero Barberis Patricio, ausente; - Salgado Tamayo Manuel, ausente; Salinas Segundo, ausente; Serrano - Serrano Segundo, presente; Serrano Alfredo, presente; Ugsiña Manuel,

.../...

presente; Terán Estrada Jenny, ausente; Torres Luis Fernando, presente; Torres Barthelotti Flavio, presente; Vásquez Jenny, presente; Vayas Salazar Eduardo, ausente; Valle Salazar Carlos, ausente; Vela Alvarez Galo, presente; Verduga Vélez Franklin, presente; Villaquirán Lebed Eduardo, presente; Vinuesa Molina Cumandá, ausente; Zavala Jorge Enrique, ausente.- Con el señor Presidente, treinta y siete diputados presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tome votación sobre el Convenio, señor Secretario. Sobre el Informe presentado por la Comisión y por lo tanto, sobre el Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el Convenio en base del Informe enviado a la Legislatura por el Presidente de la Comisión, se pronunciarán levantando el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La votación es sobre el Informe de la Comisión que se refiere a la aprobación del Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Veintiocho legisladores de treinta y siete concurrentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado. Siguiendo punto del Orden del Día.-

VII

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Aprobación del Convenio de las Naciones Unidas sobre Compra-venta Internacional de Mercaderías....".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito. Señor Diputado, se acaba de constatar el quórum por lista, en todo caso, señor Secretario, nuevamente cuente el número de diputados aquí presentes.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, treinta y ocho legisladores presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Hay quórum, señor Legislador. Dé lectura al

.../...

Informe del siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario.---

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Quito, 29 de mayo de 1991.- Ofc. Nº 120-CEAI-91.- Señor Doctor, Edelberto Bonilla Oleas, Presidente del H. Congreso Nacional, Quito.- Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Internacionales, en sesión efectuada el día de hoy, previos los informes favorables de Asesoría y de la Subcomisión de Convenios y Tratados, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compra-venta Internacional de Mercaderías suscrita en Viena-Austria el 10 de abril de 1980.- La Convención calificada de constitucional y conveniente está preparada para que en los Acuerdos o Contratos Internacionales de Compra-venta de Mercaderías se recojan recopilaciones de usos como los incoterms y también para que esos contratos se ajusten a las reglas sobre créditos documentarios y a las reglas y reglamentos de arbitraje que existen, de manera que posibilite una flexibilización respetando la autonomía de la voluntad de las partes.- La Convención es fruto de un largo estudio y análisis jurídico de la más variada disposición legal habida en todos los países, desde hace más de sesenta años y llena un vacío jurídico en las relaciones del Comercio Internacional, al dotar una normativa uniforme para regular la contratación en distintas fases, así como la de evitar la aglomeración de normas conflictuales de cada legislación.- Se regula el ámbito de aplicación a los contratos de compra-venta de mercaderías cuando las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes, cuando los Estados hayan ratificado el Convenio o cuando las normas del Derecho Internacional Privado, Lex Fori, le den la aplicación de un Estado Contratante. El Convenio, se aplica en lugar de las legislaciones internas por disposición de las partes cuando el contrato es internacional, y ésto se verifica por el domicilio de los comerciantes.- Es necesario resaltar que no se considere como compra-venta mercantil-internacional las compras para uso personal, familiar o doméstico, tampoco se aplica las ventas judiciales o de subasta, las de valores fiduciarios, o la de buques, aeronaves, embarcaciones, títulos de comercio, de dinero y la de electricidad; pues como se sabe la compra-venta mercantil, es la compra de bienes muebles con el ánimo de revenderlas, y hoy se ha llegado incluso al comercio no solo de bienes físicos sino también intangibles como el software, las licencias de Know how, las marcas, patentes y propiedad industrial.- Es por-

.../...

eso que al principio de autonomía de la voluntad se le da un carácter uniforme, para que no existan esos problemas o disfuncionalidades que existe en los ordenamientos jurídicos nacionales y así se dice que las partes pueden excluir la aplicación de la presente Convención o de ciertas disposiciones, a su entera libertad. Pero de la misma forma, si no se ha aprobado la Convención y en sus regulaciones internacionales quiere someterse a la Convención para que regule la Ley aplicable a su relación, puede hacerlo.- Entre las disposiciones relevantes tenemos: Regla de interpretación para los actos y declaraciones de voluntad de las partes; se reconoce el valor a los usos y prácticas establecidas en el ámbito del comercio internacional, regla el régimen de la oferta determinada; la aceptación del destinatario de la oferta, el silencio como negativa de la oferta, la contraoferta, la perfección del contrato; las obligaciones del vendedor y del comprador; el precio, las modalidades de pago; el cumplimiento del contrato; las sanciones por incumplimiento y la resolución del contrato.- La Convención tiene la adhesión de 30 países, entre los que constan Argentina, Chile, México, Estados Unidos, Italia, Francia, Alemania, Unión Soviética, España, entre otros y está en plena vigencia en el mundo desde el 1º de enero de 1988.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca informa sobre la conveniencia de la aprobación de este Instrumento, que no se contrapone a las normas constitucionales y legales.- Cabe agregar que esta Convención permite el adelanto del comercio internacional, al cual nuestro País busca fortalecer y reactivar el aparato productivo en el nuevo Orden Económico Internacional.- Por lo que, se servirá poner a conocimiento la aprobación de este Instrumento internacional de conformidad con el Artículo 59 literal h) de la Constitución.- Del señor Presidente, muy atentamente.- Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales". Hasta aquí el texto del Informe, señor Presidente.-----

* A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL TEXTO DE LA CONVENCION, POR DISPOSICION DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL A PEDIDO DEL H. SEÑOR DOCTOR AVERROES BUCARAM ZACCIDA.-----

"CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS.- Los Estados partes en la presente

.../...

cesarios para esa manufactura o producción. 2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.- Artículo 4.- La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésto no concierne, en particular: a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso; y, b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.- Artículo 5.- La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.- Artículo 6.- Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.- Capítulo II.- Disposiciones Generales.- Artículo 7.- 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la Ley aplicable en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado.- Artículo 8.- 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención. 2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte. 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, -

.../...

los usos y el comportamiento ulterior de las partes.- Artículo 9.-
1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan con-
venido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.-
2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han he-
cho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del -
que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio
internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por
las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de -
que se trate.- Artículo 10.- A los efectos de la presente Conven-
ción: a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su -
establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el
contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias co-
nocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la
celebración del contrato o en el momento de su celebración; y, b) -
Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta -
su residencia habitual.- Artículo 11.- El contrato de compraventa-
no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a
ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio
incluso por testigos.- Artículo 12.- No se aplicará ninguna dispo-
sición del Artículo 11, del Artículo 29 ni de la Parte II de la pre-
sente Convención que permita que la celebración, la modificación o
la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la ofer-
ta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se ha-
gan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que
cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Con-
tratante que haya hecho una declaración con arreglo al Artículo 96-
de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepcio-
nes a este Artículo ni modificar sus efectos.- Artículo 13.- A los
efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" com-
prende el telegrama y el télex.- Parte II.- Formación del Contrato
Artículo 14.- 1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a u-
na o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficien-
temente precisa e indica la intención del oferente de quedar obliga-
do en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa
si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la canti-
dad y el precio o prevé un medio para determinarlos. 2) Toda pro-
puesta no dirigida a una o varias personas determinadas será consi-
derada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la -
persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.- Artí

.../...

culo 15.- 1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario. 2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16.- 1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación. 2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse: a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o, b) Si el destinatario podría razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.- Artículo 17.- La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.- Artículo 18.- 1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación. 2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa. 3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.- Artículo 19.- 1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerarán como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta. 2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de

.../...

la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación. 3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, - en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta .-

Artículo 20.- 1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente - por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario. 2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.-

Artículo 21.- 1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido. 2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.-

Artículo 22.- La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.-

Artículo 23.- El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.-

Artículo 24.- A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tie

.../...

ne establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.-
Parte III.- Compraventa de Mercaderías.- Capítulo I.- Disposiciones
Generales.- Artículo 25.- El incumplimiento del contrato por una de
las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio -
tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar -
en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no -
hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la -
misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.- Artícu -
lo 26.- La declaración de la resolución del contrato surtirá efecto
sólo si se comunica a la otra parte.- Artículo 27.- Salvo disposi -
ción expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención ,
si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra -
comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las cir -
cunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la
transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su des -
tino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.
Artículo 28.- Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención
una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una -
obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimien -
to específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio dere -
cho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por
la presente Convención.- Artículo 29.- 1) El contrato podrá modifi -
carse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes. 2) Un con -
trato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda -
modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no -
podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma.--
No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus pro -
pios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que -
la otra parte se haya basado en tales actos.- Capítulo II.- Obliga -
ciones del Vendedor.- Artículo 30.- El vendedor deberá entregar las
mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera docu -
mentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el
contrato y en la presente Convención.- Sección I.- Entrega de las -
mercaderías y de los documentos.- Artículo 31.- Si el vendedor no -
estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determi -
nado, su obligación de entrega consistirá: a) Cuando el contrato de
compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas -
en poder del primer porteador para que las traslade al comprador; b)

.../...

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, - el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar; y, c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.- Artículo 32.- 1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales de ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías. 2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte. 3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.- Artículo 33. El vendedor deberá entregar las mercaderías: a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.- Artículo 34. El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho de exigir la indemnización de los daños y perjuicios

.../...

conforme a la presente Convención.- Sección II.- Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros.- Artículo 35.- 1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato. 2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: a) Que sean aptas para los usos a que ordinaria - mente se destinen mercaderías del mismo tipo; b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho - saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, sal - vo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o - no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del - vendedor; c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que - el vendedor haya presentado al comprador; y, d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no - existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y prote - gerlas. 3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apar - tados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformi - dad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podi - do ignorar en el momento de la celebración del contrato.- Artículo 36.- 1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la pre - sente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el mo - mento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa fal - ta sólo sea manifiesta después de ese momento. 2) El vendedor tam - bién será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable - al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el in - cumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado perío - do, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o - para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.- Artículo 37.- En caso de entrega anticipada, el - vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las merca - derías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las merca - derías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas - que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese dere - cho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemniza -

.../...

ción de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención .- Artículo 38.- 1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias. 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino. 3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.- Artículo 39.- 1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto. 2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.- Artículo 40.- El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los Artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.- Artículo 41.- El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el Artículo 42.- Artículo 42. 1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otro tipos de propiedad intelectual: a) En virtud de la Ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieran previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían-

.../...

en ese Estado; o b) En cualquier otro caso, en virtud de la Ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento. 2) La obligación del vendedor conforme el párrafo precedente no se extenderá a los casos en que: a) En el momento de la celebración del contrato, - el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado al vendedor a fórmulas, diseños y dibujos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.- Artículo 43.- 1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del Artículo 41 o del Artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella. 2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.- Artículo 44.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 39 y en el párrafo 1) del Artículo 43, - el comprador podrá rebajar el precio conforme el Artículo 50 o aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.- Sección III.- Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor.- Artículo 45.- 1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá: a) Ejercer los derechos establecidos en los Artículos 46 a 52; y, b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los Artículos 74 a 77. 2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho. 3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.- Artículo 46.- 1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia. 2) Si las mercaderías no fueren conforme al contrato, - el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el Artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese mo

.../...

mento. 3) Si las mercaderías no fueren conforme al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el Artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.- Artículo 47.- 1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumben. 2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.- Artículo 48.- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbres en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención. 2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban. 3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente. 4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este Artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.- Artículo 49.- 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato: a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituyen un incumplimiento esencial del contrato; o b) En caso de falta de entrega, si el vendedor

.../...

no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del Artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado. 2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace: a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega; y, b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable: i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del Artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del Artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.- Artículo 50.- Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al Artículo 37 o al Artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos Artículos.- Artículo 51.- 1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los Artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que sea conforme. 2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.- Artículo 52.- 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción. 2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio -

.../...

del contrato.- Capítulo III.- Obligaciones del Comprador.- Artículo 53.- El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.- Sección I: Pago del precio.- Artículo 54.- La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.- Artículo 55.- Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.- Artículo 56.- Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.- Artículo 57.- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor: a) En el establecimiento del vendedor; o b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega. 2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.- Artículo 58.- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o de los documentos. 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio. 3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.- Artículo 59.- El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente

.../...

Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.- Sección II: Recepción.- Artículo 60. La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste: a) En realidad todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y, b) En hacerse cargo de las mercaderías.- Sección III: Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador.- Artículo 61.- 1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá: a) Ejercer los derechos establecidos en los Artículos 62 a 65; y, b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los Artículos 74 a 77. 2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho. 3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.- Artículo 62.- El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.- Artículo 63.- 1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban. 2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento. Artículo 64.- 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato: a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o, b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del Artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado. 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace: a) En caso de in

.../...

cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador dentro de un plazo razonable: i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el - vendedor conforme al párrafo 1) del Artículo 63, o después de que - el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.- Artículo 65.- 1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas. 2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.- Capítulo IV.- Transmisión del Riesgo.- Artículo 66.- La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.- Artículo 67.- 1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.- 2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del

.../...

contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.- Artículo 68.- El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será sumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.- Artículo 69.- 1) En los casos no comprendidos en los Artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción. 2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar. 3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.- Artículo 70.- Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los Artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.- Capítulo V.- Disposiciones Comunes a las Obligaciones del Vendedor y del Comprador.- Sección I: Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas.- Artículo 71.- 1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de: a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato. 2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se re

.../...

fiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías - se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías. 3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe antes o después de la expedición de la mercadería, deberá - comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.- Artículo 72.- 1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto. 2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones. 3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.- Artículo 73.- 1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones - relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega. 2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable. 3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de facturas entregadas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.- Sección II: Indemnización de daños y perjuicios.- Artículo 74.- La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pér-

.../...

dida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.- Artículo 75.- Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable - después de su resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al Artículo 74.- Artículo 76.- 1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al Artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al Artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución. 2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.- Artículo 77.- La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.- Sección III: Intereses.- Artículo 78.- Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al Artículo 74.- Sección IV: Exoneración.- Artículo 79.- 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus o

.../...

bligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias. 2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad: a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente; y, b) Si el tercero encargado de la ejecución - también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo. 3) La exoneración prevista en este Artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento. 4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción. 5) Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.- Artículo 80.- Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.- Sección V: Efectos de la resolución.- Artículo 81.- 1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución. 2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.- Artículo 82.- 1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera re

.../...

cibido. 2) El párrafo precedente no se aplicará: a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituir las en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste; b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el Artículo 38; o c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.- Artículo 83.- El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al Artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.- Artículo 84.- 1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago. 2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas: a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.- Sección VI: Conservación de las mercaderías.- Artículo 85.- Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.- Artículo 86.- 1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables,

.../...

atendidas las circunstancias para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.-

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.-

Artículo 87.- La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.-

Artículo 88.- 1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los Artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender. 2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los Artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender. 3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.-

Parte IV.- Disposiciones Finales.-

Artículo 89.- El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.-

Artículo 90.- La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese Acuerdo.-

Artículo 91.- 1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre -

.../...

los Contratos de Compravente Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma. 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92.- 1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención. 2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del Artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.- Artículo 93.- El Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que de acuerdo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación de las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la adhesión de la presente Convención se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración. 2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención. 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este Artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención. 4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este Artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Esta

.../...

do.- Artículo 94.- 1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas. 2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. 3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.- Artículo 95.- Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del Artículo 1 de la presente Convención.- Artículo 96.- El Estado Contratante cuya Legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al Artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del Artículo 11, del Artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.- Artículo 97.- 1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación. 2)- Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario. 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor

.../...

surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al Artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. 5) El retiro de una declaración hecha conforme al Artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese Artículo.- Artículo 98.- No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.- Artículo 99.- 1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este Artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al Artículo 92. 2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este Artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Con

.../...

venciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos. 4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al Artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos. 5) Todo Estado parte de la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al Artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos. 6) A los efectos de este Artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.- Artículo 100.- 1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del Artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del Artículo 1, o después de esa fecha. 2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del Artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b)

.../...

del párrafo 1) del Artículo 1), o después de esa fecha.- Artículo -
 101.- 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Conven-
 ción, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal he-
 cha por escrito al depositario. 2) La denuncia surtirá efecto el -
 primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce me-
 ses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibi-
 da por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un -
 plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia sur-
 tirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en
 que la notificación haya sido recibida por el depositario.- Hecha-
 en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un so-
 lo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés
 y ruso son igualmente auténticos.- En testimonio de lo cual, los -
 plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus res-
 pectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración el Informe, señores le-
 gisladores. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los señores legisladores que estén por el Con-
 venio cuyo Informe se acaba de leer, se dignarán levantar el brazo.
 Veintiocho legisladores de treinta y seis asistentes, señor Presi-
 dente. Perdón, treinta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, rectifique.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Con el señor Presidente, treinta y seis legis-
 ladore.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proclame la votación nuevamente. Rectifique -
 la votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Con todo gusto. Los señores legisladores que
 estén por el Convenio cuya lectura del Informe se acaba de leer. -
 Treinta y uno de treinta y siete asistentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se aprueba el Convenio, se acaba de aprobar -
 el Convenio, señores legisladores y se dará el trámite correspondien

.../...

te. Señor Diputado Bucaram, tiene la palabra.-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, que los Convenios que no se han leído, que consten en Actas,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Que se les incorporen al Acta correspondiente? de acuerdo....-----

EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Que consten en Actas los Convenios que no se han leído, para subsanar este problema, señor Presidente, porque ha habido un vacío, se ha aprobado este Informe.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, que se incorporen los Convenios que hayan sido aprobados con el Informe, al Acta de la Sesión correspondiente. Señor Diputado Antonio Andrade, tiene la palabra.-----

EL H. ANDRADE FAJARDO.- Señor Presidente, yo solamente quiero pedirle que por favor en el Orden del Día de mañana y esta petición es a nombre de la Comisión que presido, se ponga el Proyecto Urgente de la Facilitación de las Exportaciones, que ya lo tenemos procesado.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá, señor Diputado. Señor Diputado Alfredo Serrano, tiene la palabra.-----

EL H. SERRANO VALLADARES.- Solicito que se reconsideren los tres Convenios que se han sometido a votación, por favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está planteada la reconsideración de los tres Convenios que han sido aprobados. Señor Secretario, tome votación sobre la reconsideración.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Los legisladores que estén por la reconsideración planteada de todos los Convenios aprobados en esta noche, se dignarán pronunciarse levantando el brazo.- Dos legisladores de treinta y siete asistentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está negada la reconsideración. Señor Diputado Averroes Bucaram, luego el Diputado Jorge Bustamante.-----

.../...

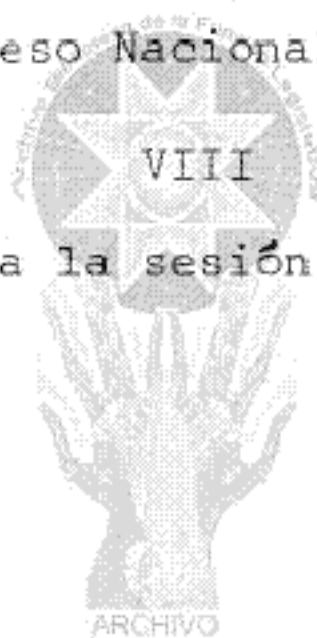
EL H. BUCARAM ZACCIDA.- Señor Presidente, parece que usted se equivocó de estrategia. Usted debió haber planteado la reconsideración de lo aprobado por el Congreso, de que solamente se voten los informes, se lo puedo plantear y lo dejo en blanco a usted, pero no lo planteo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado Jorge Bustamante, tiene la palabra.-----

EL H. BUSTAMANTE GUEVARA.- Compañeros diputados un momentito. Señor Presidente, solamente para pedirle a usted encarecidamente que tome en cuenta para un nuevo Congreso Extraordinario lo que el pueblo ecuatoriano quiere: el enjuiciamiento político del Ministro de Salud Pública, por favor, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto, señor Diputado. Agradeciendo la presencia de los señores legisladores, se convoca para el día de mañana a las cuatro de la tarde a sesión ordinaria dentro del Período Extraordinario del Congreso Nacional. Gracias por la asistencia.

El señor Presidente, clausura la sesión siendo las veinte horas.--



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL